



República Bolivariana de
Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Angostura Del
Orinoco
GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. IV

Gaceta Ordinaria No. 735

Sexta Etapa

Ciudad Bolívar, 07 DE FEBRERO DE 2024

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Angostura Del Orinoco del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD
ECONÓMICA DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR.**

El Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, actuando en conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en los Artículos 54, 95, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en la **Sesión Ordinaria de fecha 06-02-2024 y Sesión Extraordinaria de fecha 07-02-2024** sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL
ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**

**PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLIVAR**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concejo Municipal Angostura del Orinoco en el marco de la Armonización Tributaria presenta el proyecto de reforma parcial del instrumento jurídico que rige el Impuesto Sobre Actividades Economicas de Industria, Comercio, Servicios o De Índole Similar del Municipio Angostura del Orinoco, dicha reforma encuentra su justificación en la importancia de una norma armonizadora de las potestades locales ajustada a los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas

aplicables de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

La base legal para dicha reforma se sustenta en lo establecido en la Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.783 de la misma fecha, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, en la cual se establece las Tablas de Valores Máximos aplicables a Impuestos Estadales y Municipales, Apéndice I, Clasificador Armonizado de Actividades Económicas y Límites para las Alícuotas y los mínimos tributarios.

La Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o De Índole Similar del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, tiene como principal objetivo el crecimiento económico del municipio de acuerdo a las Políticas Públicas de Estado implementadas por el Presidente Nicolás Maduro Moros.

De esta manera, y en uso de la potestad que tiene el Municipio para regular materias de su competencia, se presenta ante este honorable Cuerpo Edilicio, el **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR.**

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR.

ARTÍCULO 1: Se reforma el Artículo 154 de la Ordenanza Vigente, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 154: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
2. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, Permisos Temporales, requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.
3. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento la declaración de Actividad Económica y pago actualizada.
4. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
5. No entregar el comprobante de retención.
6. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación.
7. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por el lapso de tres (03) días continuos, multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento en caso de poseerlo, por el lapso de diez (10) días continuos, y multa del equivalente a quinientas (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 4 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el comiso de las especies.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numeral 6 y 7 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo y multa del equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 2: Se reforma el Artículo 179 de la Ordenanza Vigente, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 179: El Clasificador Armonizado sobre Actividades Económicas, es la tabla, por medio del cual el Consejo Superior de Armonización Tributaria establece los sectores económicos, ramos códigos, especificaciones relacionadas con la conformidad de uso y licencias de actividades económicas, y en donde se establecen, adicionalmente, las alícuotas mensuales y mínimos tributables a las actividades que allí se señalan, que deberán ser cobradas por el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar a los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas. Dichas alícuotas impositivas tendrán carácter proporcional.

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Mínimo Tributable
			TCMMV mensual
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1	20
2.1.02	Industrias lácteas	1	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1	20

2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,7	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,7	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,5	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5	20
2.1.11	Industrias textil	1,5	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,5	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,5	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,5	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,5	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,5	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,5	20
2.1.20	Industrias químicas	1,5	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,5	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,5	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,5	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3	20
	TERCIARIO		

3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,5	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,7	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,5	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,5	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,5	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,5	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,5	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,5	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,7	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,5	20

3.2.06.02	Detal de cauchos	2	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,7	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,7	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,5	
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,5	
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,5	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,5	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2	20
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,5	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,7	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1	20

3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,5	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3	20
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3	20

PARAGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa podrá presentar a la Cámara Municipal la correspondiente propuesta de reforma debidamente evaluada por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT). El Concejo Municipal podrá mediante Ordenanza aumentar o disminuir las alícuotas impositivas establecidas en el presente clasificador, de acuerdo a los límites máximos y mínimos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

ARTÍCULO 3: Se suprime el Artículo 180 de la Ordenanza vigente.

ARTÍCULO 4: Se reforma el Artículo 184 de la Ordenanza vigente, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 184: La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 695 de fecha 18 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 5: Corríjase el orden correlativo del articulado.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar. En Ciudad Bolívar, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDAD ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL
ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto:

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por principal finalidad establecer los requisitos, condiciones y mecanismos por medio del cual las personas naturales, jurídicas y entes de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional para ejercer de manera permanente o eventual actividades económicas comerciales, industriales, de servicios y/o de índole similar en o desde la Jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, para con ello declarar, determinar, liquidar y pagar los impuestos generados por esa actividad. Todo esto de acuerdo con las Potestades Tributarias que le corresponden constitucionalmente, según lo previsto en el artículo 168 numerales 2 y 3, el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 138 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y los artículos 7, 8 y la disposición transitoria única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Ámbito de Aplicación:

ARTÍCULO 2: A los fines de lo previsto en este artículo quedan sujetos a la aplicación de esta Ordenanza todas las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, que ejerzan actividades lucrativas en forma independiente, habitual o transitoria a las que se refiere esta Ordenanza, por un lapso superior de treinta (30) días, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos dentro de un año gravable, se considerará que las ejercen en forma habitual y en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ella prevista.

PARÁGRAFO ÚNICO: El impuesto previsto en esta Ordenanza se causará con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo y sin perjuicio de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

ARTÍCULO 3: Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por esta Ordenanza.

Definiciones:

ARTÍCULO 4: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

Actividad Económica: Es toda actividad que genere beneficio con fines de lucro o alguna otra forma de beneficio (ganancia) material, e implique la producción e intercambio de bienes y servicios mediante inversión de dinero, bienes, trabajo o recursos físicos, materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretendan ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento.

Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, ensamblar, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro procedimiento industrial preparatorio sean **artesanales o tecnificados**.

Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación, distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualquier otra derivada de los actos de comercio distintos a servicios, **así como los considerados como tales por la legislación mercantil.**

Actividad de Servicio: Toda actividad económica que comporte principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos, centros hípicos, salas de juego y demás juegos de azar. A los fines de este impuesto no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia derivada de una relación laboral.

Actividad de Índole Similar: Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material, que tengan fines de lucro, mediante la inversión de dinero, trabajo físico o intelectual, bienes, recursos físicos, materiales, humanos, técnicos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, o rendimiento en dinero, desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera de operaciones de oferta pública de acciones y de otros títulos valores, incluidas las actividades realizadas por entidades de inversión colectiva, y aquellas que tienen por objeto realizar operaciones de compra y venta de divisas y cheques de viajero, así como otras operaciones cambiarias, casas de empeño.

Mínimo Tributable: Impuesto mínimo exigible, por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio Angostura del Orinoco, causado cuando las actividades económicas, no generan ningún ingreso, o cuando éstos, no cubren la cuota mínima establecida como ingreso gravable por la Ordenanza Municipal.

Licencia de Actividades Económicas: Documento de naturaleza administrativa, otorgada por la máxima autoridad del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) del Municipio Angostura del Orinoco, el cual autoriza el ejercicio o desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, **dentro del municipio, a una persona natural o jurídica con establecimiento con o sin base fija en el Municipio Angostura del Orinoco.** La licencia, autoriza el desarrollo de las actividades económicas de la persona natural o jurídica a quien se le otorga, identificada plenamente en ese documento y en el establecimiento comercial que se precisa en la misma. La Licencia de Actividades Económicas, es un acto administrativo personalísimo, que surte efectos legales, exclusivamente a quien identifica, y puede ser objeto de cesión o traspaso.

Licencia de Actividad Económica Provisional: Documento de naturaleza administrativa, otorgada por la máxima autoridad del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) del Municipio Angostura del Orinoco, el cual autoriza el ejercicio o desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, por un periodo determinado **dentro del municipio, a una persona natural o jurídica con establecimiento o sin base fija en el Municipio Angostura del Orinoco.** Esta licencia es otorgada a los sujetos pasivos que, por razones legales claramente comprobables, posean problemas con la obtención, actualización o emisión de la correspondiente **Cédula y Boleta Catastral del Inmueble.** El sujeto pasivo solicitante tendrá toda responsabilidad jurídica que pueda sobrevenir con el otorgamiento de esta licencia, ante otros entes gubernamentales.

Permisos Temporales: Es un documento que autoriza a un sujeto pasivo a realizar el ejercicio o desarrollo de actividades económicas de comercio, servicios o de índole similar, que estén en proceso de la formalización de su Licencia de Actividad Económica o estén ejerciendo una actividad comercial de manera eventual, dentro del Municipio Angostura del Orinoco por un periodo determinado.

Economía Informal: Son aquellas actividades de comercio realizadas por sujetos pasivos que no estén debidamente constituidos o formalizados ante los órganos competentes, y que están situados dentro del Municipio Angostura del Orinoco, pudiendo estar ubicados en mercados municipales, terminales de pasajeros, viviendas familiares o realizan el desarrollo de sus actividades de manera ambulante o móvil.

Registro Alternativo: Constancia emitida por la Administración Tributaria Municipal, que certifica que un sujeto pasivo del impuesto de actividades económicas, tiene asignada una cuenta para la declaración y pago de las obligaciones tributarias, derivadas del ejercicio de actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, sin que ello implique autorización formal. Este registro, solo habilita la posibilidad de declarar y pagar los impuestos causados o por causarse, sin que implique convalidación de la situación administrativa, de los sujetos pasivos carentes de Licencia de Actividades Económicas.

Agente de Percepción: Toda persona designada por la Administración Tributaria que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo al Fisco Municipal.

Agente de Retención: Toda persona designada por la Administración Tributaria Municipal que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo al Fisco Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio Angostura del Orinoco, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

Ingresos Brutos: Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, reciben las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios o de índole similar y que no están afectados ni disminuidos por ningún concepto como pueden ser devoluciones, descuentos, deducciones, costos, pérdidas, etc., siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

Profesiones Liberales: A los efectos de esta Ordenanza se consideran como profesiones liberales y no sujeta a la misma, aquella ejercida por una persona natural que haya obtenido un título académico de educación superior, que esté debidamente colegiado y ejerza única y exclusivamente actividades donde impere el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica relacionada al título obtenido.

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 5: El hecho imponible del impuesto establecido en esta Ordenanza, es el ejercicio habitual, transitorio, eventual o permanente en o desde el Municipio Angostura del Orinoco, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia de Actividades Económicas dispuesta en la presente Ordenanza, sin menoscabo de las sanciones previstas en la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no comporte reparto de dividendos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La realización del hecho imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta Ordenanza le atribuye.

ARTÍCULO 6: Sin perjuicio de los factores de conexión previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal e independientemente de la ubicación del establecimiento permanente del contribuyente, serán atribuidas a este Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, las actividades que a continuación se señalan en los siguientes casos:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, cuando su consumo se realice en el Municipio Angostura del Orinoco.
2. El servicio de transporte, cuando éste haya sido contratado en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, a través de un establecimiento permanente.
3. El servicio de telefonía fija, cuando la línea telefónica haya sido registrada en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco.
4. El servicio de telefonía móvil cuando el usuario esté domiciliado, de ser persona natural o esté domiciliado de ser persona jurídica, en el Municipio Angostura del Orinoco. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
5. Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares, cuando el usuario esté domiciliado, de ser persona natural, o esté domiciliado en caso de ser persona jurídica en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
6. En la ejecución de obras y de prestación de servicios en el Municipio Angostura del Orinoco los contratistas que permanezcan en esta jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable.

Materia gravada:

ARTÍCULO 7: El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas, será en todo caso, la actividad industrial, comercial, servicios o de índole similar, con prescindencia de los bienes o servicios prestados, producidos o comercializados a través de ellas, dentro del espacio geográfico del **Municipio Angostura del Orinoco** del Estado Bolívar, todo ello con fines de lucro o remuneración.

Territorialidad del Impuesto:

ARTÍCULO 8: Se considera que el hecho imponible ha ocurrido dentro de la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar en los siguientes casos:

- a) Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio Angostura del Orinoco, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios, ofreciendo los productos o bienes objetos de la actividad que ejerce; en este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio Angostura del Orinoco, y el impuesto municipal se pagará a éste.
- b) Si quien ejerce la actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, tiene establecimiento en el Municipio y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento el movimiento económico generado en el territorio respectivo y en el Municipio Angostura del Orinoco, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio Angostura del Orinoco, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

- c) Si quien ejerce la actividad económica y cuando se trate del ejercicio de actividades económicas consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban o debieron ejecutarse en el Municipio Angostura del Orinoco, por quienes no tengan en éste su domicilio fiscal, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en este Municipio.
- d) Si quien ejerce la actividad económica, explote una actividad industrial y tenga su sede en otro Municipio, pero mantenga depósitos de productos terminados o sedes de administración o representación en jurisdicción de este Municipio a través de los cuales vende, despacha o comercializa sus productos, se considerará que el valor de tales transacciones son ingresos generados en la jurisdicción de este Municipio Angostura de Orinoco y en consecuencia gravables de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
- e) Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio, solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso, la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, todo de conformidad con el Artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- f) En el caso de servicios personales prestados y contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija o Domicilio Fiscal para su negocio.

Ingreso Bruto:

ARTÍCULO 9: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ingresos brutos, todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, recibe una persona natural, jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio o tenga autonomía funcional, que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas, lo anterior de conformidad con la definición de Comisionista establecido en el Código de Comercio Venezolano.

Los proventos obtenidos por profesiones liberales, aun cuando no sean gravables, deben ser declaradas, sólo a los efectos del Control Fiscal.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Superintendencia de Administración Tributaria Municipal:

ARTÍCULO 10: La Superintendencia de Administración Tributaria Municipal estará representada por el o la Superintendente de este servicio y tendrá las obligaciones, facultades, atribuciones, y funciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, esta Ordenanza, así como sus demás leyes, y en especial:

1. Optimizar la recaudación y evitar la evasión fiscal, para hacer frente a las cargas públicas teniendo una gestión más eficiente.
2. Promover la conciencia tributaria a través de campañas en contra de la evasión y elusión fiscal y aquellas prácticas que procuren distorsionar la base imponible de los tributos.
3. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
4. Ejecutar los procedimientos de verificación, y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
5. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fueren procedente.
6. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.
7. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.
8. Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.
9. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para el asesoramiento en la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellas contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria Municipal podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dicho convenio deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza.
10. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales, estatales e internacionales para cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza.
11. Notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 del Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza, las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identidad de estos, a través de su Registro de Información Fiscal (RIF), los ajustes realizados, y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.
12. Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a los que se refiere el numeral 9 de este artículo, así como de las distintas Gerencias Administrativas correspondientes.

Facultades del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria(SAMAT):

ARTÍCULO 11: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá además de las facultades establecidas sobre la materia prevista en el Código Orgánico Tributario, las que se describen a continuación:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.

2. Practicar verificaciones de deberes formales, mediante Providencia Administrativa en el establecimiento del contribuyente.
3. Realizar verificación en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto al control fiscal.
4. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como suministrar los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general como libros contables, libros auxiliares y demás libros especiales, documentos, facturas, notas de débitos, notas de créditos y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman con los datos que deben contener las declaraciones.
5. Recabar de los funcionarios o empleados públicos pertenecientes a la Administración Tributaria Municipal, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware y software, aun cuando el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
8. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
10. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizar estas inspecciones y fiscalizaciones fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesario orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, el Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.
11. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.
12. Aplicar el procedimiento de Cobro Ejecutivo, de acuerdo al procedimiento contenido en el Código Orgánico Tributario.
13. Emplazar a los sujetos pasivos para que informen sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido podrá librar hasta un máximo de tres (3) citaciones de comparecencia obligatoria ante ese organismo, con un plazo de tres (3) días hábiles a los fines de proporcionar la información que le sea

requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que hicieron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia de Actividades Económicas.

14. Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos, practicar citaciones de comparecencia obligatoria por ante su sede o mediante correos electrónicos, en el lapso de tres (3) días hábiles, para proporcionar la información que le sea requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que iniciaron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia de Actividades Económicas.
15. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo estará en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
16. Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales, que permitan reglamentar la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza mediante Resoluciones o Providencias Administrativas.
17. Adoptar medidas preventivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
18. Requerir el auxilio del Resguardo Nacional Tributario, Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
19. Las señaladas en esta Ordenanza y demás normativas vigentes que regulen la materia.

TÍTULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO
CAPÍTULO I
DE LA SUJECCIÓN

Sujetos pasivos:

ARTÍCULO 12: A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

ARTÍCULO 13: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

- a. Las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, que realicen una o varias de las actividades económicas gravadas en esta Ordenanza, en el **Municipio Angostura del Orinoco**.
- b. Los consorcios o agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada. Deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades económicas realizadas en el **Municipio Angostura del Orinoco**.

ARTÍCULO 14: Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

- a. Las personas naturales o jurídicas, propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas gravables de acuerdo a esta Ordenanza.

- b. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, concesionarios al mayor o al detal y las personas que ejerzan en su nombre o por cuenta de otros, las actividades económicas a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de aquellas actividades que realicen en nombre propio.
- c. Los agentes de retención y percepción.
- d. Serán responsables solidarios por los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan, a que se refiere esta ordenanza:
- e. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
- f. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
- g. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
- h. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
- i. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
- j. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados.

ARTÍCULO 15: Son responsables personalmente de las infracciones y delitos tributarios, los autores, coautores, cómplices y encubridores.

TÍTULO III
DEL PERIODO DE IMPOSICIÓN Y LA BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO I
DEL PERIODO DE IMPOSICIÓN FISCAL

Período de Imposición:

ARTÍCULO 16: El impuesto causado a favor del Fisco Municipal, se determinará y pagará por períodos de imposición mensual, vencido los primeros Quince (15) días de cada mes, y estará comprendido desde el primer día del mes hasta el último día del mes.

Base Imponible:

ARTÍCULO 17: La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los Ingresos Brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicio o de índole similar u operaciones ejercidas en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, no se permite la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dichos ingresos, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta ley o en los acuerdos o convenios celebrados a tales fines, y en la forma siguiente:

- a. Para quienes ejerzan actividades de industria o de comercio, la base imponible estará constituida por todos los ingresos brutos efectivamente percibidos, indistintamente de donde se efectúen las ventas, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas.
- b. Para quienes ejerzan actividades comerciales, servicios o de índole similar, la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos efectivamente percibidos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas.

- c. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro, y préstamo, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- d. Para quienes realicen operaciones cambiarias, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza.
- e. Para las empresas de seguros, la base imponible estará constituida por el monto de las primas recaudadas netas de devolución, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los intereses provenientes de rendimientos por las colocaciones financieras, los valores de salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- f. Para las empresas reaseguradoras, la base imponible estará constituida por el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.
- g. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, agencias de publicidad, agencias de intermediación, distribuidores mayoristas de loterías y agencias, administradores de inmuebles, que operen o facturen por cuenta de terceros con base a porcentajes, o los que la legislación nacional así los considere, la base imponible estará constituida por el ingreso bruto producto de las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
- h. En los casos de actividad de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en el territorio correspondiente.
- i. Para quienes exploten la actividad de casinos, salas de juego, salas de bingo y de otras similares, la base imponible estará constituida por la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado y cualquier otra, producto de las demás operaciones compatibles con su naturaleza.
- j. Para quienes realicen operaciones de casas de empeño, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de amortizaciones de capital.
- k. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar bajo la denominación de Cooperativas y Empresas de Producción Social (EPS), la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas.
- l. Para quienes realicen actividades industriales o comerciales y efectúen ventas al exterior. La base imponible serán los ingresos brutos por la venta de los bienes producidos en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.
- m. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de expendios de combustibles al mayor y detal, la base imponible estará constituida por los ingresos producto de las comisiones y porcentajes percibidos producto de la venta del combustible. Para el resto de los bienes o actividades será el ingreso bruto.

- n. Para quienes realicen actividades económicas bajo el servicio de llamadas telefónicas, recargas de saldo, recarga de planes y/o activación de líneas, la base imponible estará constituida por los ingresos producto de las comisiones y porcentajes percibidos producto del servicio de la llamada telefónica, la recarga de saldo, la recarga de planes y/o la activación de líneas.
- ñ. Para quienes realicen cualquier actividad económica en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, y los ingresos sean facturados y/o cobrados en Divisas o Cripto-Monedas, la base imponible será el monto en Divisas o Cripto-Monedas efectivamente percibido en el período impositivo correspondiente.
- o. Para el resto de los bienes o actividades será el ingreso bruto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en esta Ordenanza, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para determinar la base imponible de las fábricas ubicadas dentro del Municipio Angostura del Orinoco, será el costo de los productos fabricados. Si estas empresas tienen tiendas o puntos de ventas al mayor o al detal, la base imponible para este o estos rubros será la diferencia entre el costo de los productos fabricados y el ingreso bruto.

PARÁGRAFO TERCERO: No se consideran como comisionistas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de distribución o ventas desde sus propios depósitos u oficinas y que facturen por cuenta propia.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos, debidos a otro nivel político territorial, se podrá deducir a la base imponible del impuesto sobre actividades económicas determinado para el período respectivo, el monto pagado por esos conceptos, en proporción a los ingresos brutos atribuibles al Municipio Angostura del Orinoco.

PARÁGRAFO QUINTO: No forma parte de la base imponible, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las sociedades mercantiles, y los ingresos por venta de activos fijos, todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. Igualmente, no se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de subsidios, incentivos o de beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional, Estatal y Municipal.

Exclusiones de la Base Imponible:

ARTÍCULO 18: No forman parte para el cálculo de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley, previo reconocimiento del pago.
2. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
3. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
4. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

Deducciones:

ARTÍCULO 19: Se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

Comercio Informal y Emprendedores:

ARTÍCULO 20: Se consideran comerciantes informales aquellos sujetos pasivos que ejerzan una actividad económica comercial según lo establecido en la presente Ordenanza.

Los requisitos y procedimientos para la regularización y control de la economía informal, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza, hasta que sea publicado un instrumento legal que regule el ordenamiento de dichos espacios públicos en este Municipio.

Toda persona que adquiera personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendedores y cumpla con todos los requisitos de ley, deberá regirse por el régimen tributario simplificado para los emprendimientos de conformidad con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Municipio establecerá un régimen simplificado para los emprendimientos, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortaleciendo un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tanto los contribuyentes calificados como emprendedores y aquellos que ejercen una economía informal, deberán cumplir con el deber formal de llevar el Libro de Ingreso Diario establecido en la presente Ordenanza, así como los demás deberes formales y materiales estipulados en el Código Orgánico Tributario y este instrumento legal.

Del Permiso Temporal:

ARTÍCULO 21: Los sujetos pasivos a este impuesto que se encuentren realizando una actividad económica habitual dentro del Municipio Angostura del Orinoco y estén en proceso de la formalización de su Licencia de Actividad Económica, podrán solicitar ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) un permiso temporal.

ARTÍCULO 22: A los fines de la obtención del permiso temporal previsto en el artículo anterior, el sujeto pasivo deberá dentro de los cinco (05) días antes de iniciada su actividad comercial, solicitar ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) el respectivo permiso temporal, acompañando dicha solicitud de los siguientes recaudos:

1. Escrito de solicitud de permiso temporal dirigido a él o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), indicando ubicación, tipo de actividad a ejercer, tiempo que estima formalizar la inscripción de la Licencia de Actividad Económica, el cual no puede ser superior a tres (03) meses e indicar los motivos que le impide obtener la Licencia de Actividad Económica.
2. Copia fotostática de la cédula de identidad y Registro de Información Fiscal (RIF) del solicitante, el cual debe ser socio de la empresa que se pretende formalizar.

3. Título de propiedad, comodato, contrato de arrendamiento, o en su defecto permiso autorizado por el dueño del inmueble de la ocupación del espacio físico donde explotará la actividad comercial en original y con huella dactilar.
4. Boleta Catastral del dueño del inmueble.
5. Cédula de Identidad del dueño del inmueble.
6. En los casos de mercados municipales se debe consignar el último pago de alquiler emitido por la Dirección de Desarrollo Socio Productivo.
7. Fotos del establecimiento, dos (02) de la fachada, tres (03) del interior.
8. Croquis de Ubicación.
9. Pago de la tasa correspondiente por trámite de otorgamiento del permiso equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
10. Pago de tasa de inspección equivalente a coma diez (0,10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculado al momento del pago por metro cuadrado del inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: Recibida la solicitud, la Administración Municipal realizará la inspección fiscal correspondiente, en donde conste el informe del funcionario de la viabilidad de la solicitud sobre el permiso temporal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autoridad competente para el otorgamiento del permiso temporal, es el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), quedará a su discrecionalidad y previa evaluación de la solicitud, otorgar permisos temporales, por periodos trimestrales, indicando el aforo comercial, datos del contribuyente y la dirección exacta donde realizará la actividad comercial. Debiendo el contribuyente cumplir con todas las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, pudiendo ser revocado el permiso, cuando se compruebe el incumplimiento de las mismas. El otorgamiento de este permiso no exime al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias exigidas por la legislación vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Toda persona natural o jurídica a la cual se le otorgue un permiso temporal para ejercer su actividad económica deberá cancelar la alícuota impositiva del Impuesto sobre Actividades Económicas, de los ingresos brutos mensuales obtenidos por los contribuyentes, en función de la actividad económica ejercida y definidas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, y deberá realizar el pago mensual correspondiente dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que soliciten permiso temporal deberán registrarse como contribuyente sin licencia de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza, solo a los fines de la asignación de un punto de cuenta para el pago del impuesto de la Actividad Económica.

PARÁGRAFO QUINTO: Los permisos temporales para ejercer la actividad comercial temporal tendrán una vigencia de tres (03) meses calendario a partir del momento de su otorgamiento y podrá ser renovado por dos (02) periodos iguales, siempre y cuando el contribuyente justifique con razones de hecho y/o de derecho suficientemente comprobables la imposibilidad de obtener su Licencia de Actividad Económica Permanente o Licencia Provisional.

PARÁGRAFO SEXTO: Todos los contribuyentes con permisos temporales estarán sujetos a la Ordenanza de Tasa por el Servicio de Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, la Ordenanza de Impuesto de Publicidad y Propaganda Comercial del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, cuando las mismas

apliquen. Así como las demás tasas necesarias exigidas por la Administración Tributaria Municipal y por otros entes.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: No se podrá otorgar Permiso Temporal cuando el contribuyente pretenda realizar las siguientes actividades económicas:

- 1 Expendio de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades.
- 2 Expendios de combustibles.
- 3 Talleres mecánicos o auto lavados.
- 4 Clínicas, centros asistenciales.
- 5 Casinos o salas de juegos.
- 6 Venta de Grasas y/o Lubricantes.

PARÁGRAFO OCTAVO: Los sujetos pasivos a los que se les autorice el permiso temporal establecido en el presente artículo deberán llevar un Libro de Ingresos Brutos Diarios, con indicación a lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 23: Cuando en un establecimiento se solicite permiso temporal para ejercer una actividad económica determinada en el cual el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) haya otorgado previamente, en un lapso no menor de seis (06) meses un permiso temporal con el mismo objeto al solicitado, se podrá presumir vinculación entre las partes, es decir, entre el solicitante y aquel al que se le otorgó el permiso temporal previamente. Por lo que la Administración Tributaria Municipal podrá suponer que está en presencia de un medio de evasión fiscal al tratarse de un mismo sujeto pasivo y negará mediante oficio motivado la solicitud.

Para ello la Administración Tributaria Municipal deberá llevar un registro detallado de los sujetos pasivos que estén en proceso de formalización y hayan solicitado permisos temporales de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO CAPÍTULO I

Determinación de Impuesto:

ARTÍCULO 24: El monto a pagar por concepto del impuesto establecido en la presente Ordenanza, se determinará mediante la aplicación de una alícuota correspondiente a cada una de la o las actividades económicas ejercidas en o desde la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, sobre la base imponible respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El o la contribuyente que desarrolle más de una de las actividades contenidas en el Clasificador Armonizado, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no lleve discriminado en su contabilidad los ingresos brutos y no fuere posible diferenciar la porción de ingresos brutos percibidos que corresponden a cada actividad gravable, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el monto del impuesto calculado conforme a lo dispuesto en este capítulo sea inferior al señalado como mínimo tributable o cuando los contribuyentes declaren sin actividad, el sujeto pasivo deberá pagar por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que como mínimo tributable se establezca para cada actividad permitida, en el Clasificador Armonizado de Actividad Económica.

PARÁGRAFO TERCERO: El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de Doscientas Cuarenta (240) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor

valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculado al momento del pago.

De los Ingresos en Divisas:

ARTÍCULO 25: Cuando el contribuyente realice actividades económicas en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, y estos sean facturados y/o percibidos en Divisas o Cripto-Monedas, el impuesto se determinará aplicando la alícuota correspondiente indicada en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, a la base imponible determinada en Divisas o Cripto-Monedas, y el contribuyente deberá pagar el impuesto resultante en Bolívares al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Venezuela al momento del pago, dentro del lapso establecido en el artículo 29 de esta Ordenanza.

De la Declaración del Impuesto:

ARTÍCULO 26: La Declaración de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el o la contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, independientemente que se encuentren autorizadas o no. La incorporación de actividades económicas en los formatos para la presentación de la Declaración de Ingresos Brutos, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) y los sujetos pasivos o terceros, al pagar las obligaciones tributarias, deberán imputar el pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado según sus componentes, en el orden siguiente:

- 1 Sanciones.
- 2 Intereses moratorios.
- 3 Tributo del período correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) podrá imputar cualquier pago a la deuda más antigua, o cuando devenga de un acto definitivamente firme, sobre la que se haya agotado el cobro extrajudicial.

PARÁGRAFO TERCERO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) tendrá la facultad de examinar en cualquier momento las declaraciones juradas de Actividades Económicas realizadas por el contribuyente conforme a los procedimientos de fiscalización y determinación, y de verificación establecidas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO CUARTO: Los datos suministrados en las planillas de declaración de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) o planillas de declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentadas por el contribuyente, solo se considerarán como un indicador que podrán servir de base para el cálculo y fijación provisional del impuesto a pagar, y para la determinación de la capacidad contributiva del contribuyente en el lapso que declaró. Si los datos suministrados por el contribuyente en la declaración de Impuesto Sobre Actividad Económica, difieren lo establecido en esta Ordenanza, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) o los funcionarios que ésta designe, procederá a la corrección inmediata, aplicando las sanciones y ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 27: Para quienes ejerzan actividades económicas en el Municipio Angostura del Orinoco de manera eventual o transitoria, el pago del impuesto resultante de la autoliquidación deberán realizarlo en una (1) sola porción.

ARTÍCULO 28: Con el objeto de constar el cumplimiento de la obligación tributaria, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá requerir en cualquier momento los siguientes documentos:

1. Copia de las declaraciones y pagos de IVA del período.
2. Relación discriminada de ingresos por municipios, agencias o sucursales en caso de ejercer actividades económicas en más de un municipio.
3. Los pagos de impuesto municipal de los otros municipios, si fuera el caso. Lo anterior en atención al principio de colaboración establecido en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
4. Comprobantes de retención de Impuesto sobre Actividades Económicas del período.
5. Estado de Cuentas Bancarios, relación de ingresos cobrados en divisas, reportes de clientes, copias de facturas, y cualquier otro documento que pueda servir para la correcta determinación de la base imponible del contribuyente.
6. Si tiene ingresos en divisas o Cripto-Monedas, debe incorporar el Libro de Ventas indicando además la localidad donde se emitió la factura, tipo de Divisa empleada o Cripto-Moneda y tipo de cambio empleado en cada operación.

Del pago:

ARTÍCULO 29: Los sujetos pasivos a que se refiere esta Ordenanza, deberán presentar y pagar la declaración de Ingresos Brutos del período correspondiente, dentro de los **quince (15)** días continuos del mes siguiente, por cada una de las actividades ejercidas a que se refiere el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago deberá efectuarse en la misma fecha y oportunidad en que deba presentarse la correspondiente declaración. Los pagos realizados fuera de la fecha indicada en este artículo, incluso los provenientes de declaraciones sustitutivas y ajustes se considerarán extemporáneos generándose los intereses moratorios y sanciones previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obligación de la declaración de ingresos brutos mensual, establecida en este artículo se aplicará igualmente, en los casos en que el titular de la Licencia sea objeto de alguna exoneración u otro beneficio fiscal.

Formularios de Declaración:

ARTÍCULO 30: En todos los casos de determinación de obligaciones tributarias, los formatos o formularios utilizados por la Administración Tributaria Municipal, para la determinación de los tributos a cargo de los contribuyentes o responsables, sean físicos o electrónicos, deberán permitir conocer inequívocamente la base imponible y la alícuota aplicable en cada caso, detallando o desglosando de manera diferenciada cada uno de los conceptos tributarios calculados o liquidados.

**TÍTULO V
DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**CAPÍTULO I
DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES**

Verificación del Cumplimento:

ARTÍCULO 31: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza **instaurando a tales efectos los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza.** Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, que ejerza cualquier actividad económica, aun cuando no tenga Licencia de Actividades Económicas, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá, a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de Actividades Económicas o Permiso Temporal.

La Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, examinar y verificar las declaraciones definitivas de ingresos brutos, pedir la exhibición de libros de contabilidad para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados, así mismo, la verificación de otros deberes formales establecidos y demás disposiciones legales previstas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal deberá garantizar el cumplimiento del debido proceso en el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32: El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia de Actividades Económicas y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá determinar y liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 33: Los errores materiales que se observen en las verificaciones o liquidaciones del impuesto, serán corregidos en cualquier momento por la Administración Tributaria Municipal, por actuación de oficio o a petición del sujeto pasivo.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN IMPOSITIVA

ARTÍCULO 34: El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Actividades Económicas, pero realiza actividades económicas, no implica el desconocimiento del deber de obtener la misma.

A estos fines, se notificará a los sujetos pasivos incurso en tal situación, de la obligación que tienen de suministrar en físico, medios magnéticos o digitales, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

- a. Documento constitutivo debidamente registrado por ante el Registro Mercantil.
- b. Documento de propiedad, comodato o contrato de arrendamiento del inmueble, según sea el caso.
- c. Fotocopia de las declaraciones de IVA desde el momento de su constitución de los años no prescritos, o desde el momento de inicio de las operaciones en el Municipio.
- d. Estados financieros de los respectivos ejercicios a declarar desde el momento de su constitución de los años no prescritos, o desde el momento de inicio de las operaciones en el Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar cualquier otro documento, mediante acta de requerimiento, si los solicitados anteriormente no fueran suficientes para la determinación de la base imponible de los impuestos causados y no pagados por los períodos omitidos.

De la Determinación de Oficio:

ARTÍCULO 35: A los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), procederá a efectuarla de la siguiente manera:

- a. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permiten conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
- b. Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), y ésta no los pudiera obtener por sí misma. En este caso, el sujeto pasivo no podrá impugnar la liquidación por oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos. En todo caso, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá utilizar cualquier procedimiento o documento que estime conveniente para la determinación de la base imponible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que se originen en la aplicación de las normas tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente consigne los recaudos solicitados en el procedimiento de determinación por oficio y el funcionario actuante no le sean consignados los soportes suficientes, se procederá a aplicar el procedimiento administrativo de determinación tributaria sobre base presuntiva.

De la Oportunidad de Pago del Impuesto Determinado de Oficio:

ARTÍCULO 36: Los impuestos determinados y liquidados de oficio, así como las multas impuestas por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) a los sujetos pasivos, deberán ser pagados por éstos, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la notificación respectiva.

ARTÍCULO 37: Lo no previsto en el presente capítulo en relación con el procedimiento de Verificación, Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias Municipales, se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario Vigente.

CAPÍTULO III DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Deberes Formales de los Contribuyentes:

ARTÍCULO 38: En atención a lo establecido en la presente Ordenanza, toda persona natural o jurídica, que realice una actividad económica en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, deberá cumplir con las formalidades relativas a la organización de sus negocios y en especial:

- a. Llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada uno de los territorios municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les sean requeridos. Igualmente, deberán llevar su contabilidad, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada uno de los municipios o sucursales en donde realiza su

actividad económica, todo de conformidad con el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

- b. Emitir y entregar facturas u otros documentos, con los montos reales de la operación efectuada.
- c. Entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.
- d. Exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos.
- e. Conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas y mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.
- f. Solicitar al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), los permisos, Licencia de Actividades Económicas, Licencia Provisional, e inscribirse en los registros correspondientes, aportar los datos y documentos que se les solicitaren y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos de Actividades Económicas.
- g. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones y pago que correspondan.
- h. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros legales, declaraciones de impuestos y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravables.
- i. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en los lugares que realicen las actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.
- j. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- k. Exhibir en un sitio visible la Licencia de Actividad Económica, la Licencia Provisional, Permiso Temporal Vigente respectiva según sea el caso.
- l. Exhibir en un sitio visible la declaración de Impuesto de Actividades Económicas actualizada.
- m. Comunicar oportunamente los cambios de domicilio, denominación y/o razón social, representante legal, aumento de capital, inclusión o exclusión de actividad económica y cualquier otro cambio establecido en la presente Ordenanza.
- n. Comunicar el cese temporal de actividades del negocio o cierre definitivo del mismo.
- ñ. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida.
- o. Practicar las retenciones del impuesto sobre actividad económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a las que estén sujetos.
- p. Cumplir el horario establecido en las respectivas Licencias de Actividades Económicas, Licencia Provisional, Permiso Temporal y otros permisos otorgados por el Servicio Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) para el ejercicio de la actividad económica, de industria, comercio, servicio o de índole similar.
- q. Solicitar al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), permiso de la extensión del horario laboral; cuando se trate de Actividades Económicas regidas por otras ordenanzas y/o leyes especiales, deberán cumplir con lo establecido en ellas.

Deberes Materiales de los Contribuyentes:

ARTÍCULO 39: En atención a lo establecido en la presente Ordenanza, toda persona natural o jurídica, que realice una actividad económica en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, deberá cumplir con los siguientes deberes materiales:

- a. Cancelación de las tasas administrativas establecidas en la presente Ordenanza cuando correspondan.
- b. El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la misma fecha y oportunidad en que deba presentarse la correspondiente declaración, y formalizarse en el lugar y la forma que indique esta Ordenanza.
- c. Cancelar de manera oportuna y dentro del lapso y forma establecido en la presente Ordenanza el impuesto sobre actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar.
- d. Cancelar de manera oportuna y dentro del lapso y forma establecido en la presente Ordenanza las retenciones efectuadas.
- e. Cumplir con las normas establecidas en la presente Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV
DEBERES DEL SERVICIO AUTONOMO MUNICIPAL DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT)

Deberes:

ARTÍCULO 40: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) deberá proporcionar asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello:

- a) Deberá explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
- b) Deberá elaborar los formularios y medios de declaración y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de presentación.
- c) Deberá señalar con precisión en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).
- d) Deberá difundir los recursos y medios de defensa del contribuyente, que pueda ejercer contra los actos dictados por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).
- e) Deberá efectuar en distintas partes del Municipio Angostura del Orinoco reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias y durante los períodos de presentación de declaraciones.
- f) Deberá difundir periódicamente los actos dictados por las autoridades municipales que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitidos sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento.
- g) De forma permanente y obligatoria, deberá publicar y mantener actualizados en sus portales electrónicos todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria, para lo cual pondrá a disposición, tanto de los contribuyentes y responsables, como de las ciudadanas y los ciudadanos, un repositorio digital de las leyes municipales y ordenanzas contentivas de tributos, a los fines de favorecer el acceso a la información, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos económicos y sociales, a los que tienen derecho los antes mencionados ciudadanos.

Consultas Tributarias:

ARTÍCULO 41: Quienes tuvieren un interés personal, legítimo y directo, podrán consultar al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, referida a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá

realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y producirá los efectos previstos en estas disposiciones.

CAPÍTULO V DE LOS LIBROS DE INGRESOS BRUTOS EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA INFORMAL

ARTÍCULO 42: Los sujetos pasivos considerados como Emprendedores y aquellos que realizan la economía informal con independencia de que posean o no Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, deberán llevar un Libro de Ingreso Diario, mediante sistemas mecanizados o automatizados, el cual deberá conservar de forma ordenada mientras no esté prescrita la obligación tanto el libro como los documentos contables, medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos, que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estos contribuyentes deberán registrar de manera cronológica y sin atraso en el Libro de Ingresos las operaciones realizadas con otros contribuyentes o no contribuyentes, dejando constancia de los siguientes datos:

- a) La fecha en que se realizó la transacción.
- b) El número de la factura, el número de control de punto de venta, referencia de pago móvil, biopago, transferencia, número de nota de entrega, notas de débito o de crédito, o cualquier otro documento equivalente que conste el monto real de la operación, de no existir ningún documento monto de la operación realizada.
- c) Si la operación se realiza en efectivo deberá indicar si fue en moneda nacional o en divisa en este último caso deberá señalar el tipo de divisa y si es en efectivo, zelle, PayPal o cualquier plataforma digital o medio de pago.
- d) Monto de la operación o base imponible.
- e) Alícuota aplicable.
- f) Total, de la Base Imponible por operación.
- g) Código asignado de Actividad Económica (Aforo).
- h) El nombre y apellido del comprador de los bienes o receptor del servicio, cuando se trate de una persona natural. La denominación o razón social si se trata de personas jurídicas, sociedades de hecho o irregulares, comunidades, consorcios y otros entes económicos o jurídicos, públicos o privados.
- i) Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal o Registro de Contribuyentes del comprador de los bienes o receptor del servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Asimismo los contribuyentes deberán reflejar los elementos que no forman parte de la base imponible para el cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el libro de ingreso al final de cada mes, se hará un resumen del respectivo período de imposición, indicando el monto de la base imponible y del impuesto, ajustada con las adiciones y deducciones correspondientes. Estos resúmenes deberán coincidir con los datos que se indicarán en el formulario de declaración y pago del Impuesto sobre Actividad Económica, Industria, Comercio Servicio o Índole Similar.

PARÁGRAFO TERCERO: El Libro de Ingresos Brutos deberá mantenerse permanentemente en el establecimiento del contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que posean Licencia de Actividad Económica permanente o provisional que no estén catalogados como emprendedores ni ejerzan la economía informal, no están sujetos a llevar el libro establecido en el presente artículo.

TÍTULO VI DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO

Registro del Contribuyente:

ARTÍCULO 43: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), adecuará su respectivo Registro Único de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, de todos los sujetos pasivos que realicen actividades gravables en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, al Registro de Información Fiscal (RIF) llevado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). En todo caso el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) mantendrá al día y tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, que ya hubieren sido otorgadas, así como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá realizar en cualquier momento, un censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro Único de Contribuyentes, con el fin de efectuar los ajustes que resultaren de este.

Finalidades del Registro:

ARTÍCULO 44: El Registro Único de Contribuyentes debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional otorgadas, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado por ésta Ordenanza, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados, y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales.

Modos de Control:

ARTÍCULO 45: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), instrumentará los mecanismos o modalidades de control adecuados para la actualización del Registro Único de Contribuyentes. Los sujetos pasivos cooperarán con el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en el cumplimiento de los mecanismos de control que se establezcan.

Actualización:

ARTÍCULO 46: El Registro Único de Contribuyentes, deberá mantenerse actualizado y se le incorporarán inmediatamente las modificaciones que se produzcan en los estatutos constitutivos del sujeto pasivo y que varíen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exclusión de contribuyentes del Registro Único de Contribuyentes, sólo se harán después que el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), hubiere verificado y constatado, mediante acta, que efectivamente ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, o que se ha notificado al contribuyente o responsable la cancelación de la respectiva Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, previa cancelación de los derechos pendientes con la Administración Tributaria Municipal.

Vigencia de la Licencia de Actividad Económica:

ARTÍCULO 47: La Licencia de Actividades Económicas tendrá una vigencia de tres (3) años calendario, contados desde la fecha de su emisión, por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), sin perjuicio del pago de las tasas de: renovación la cual deberá ser cancelada antes, al término de la vigencia de la Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional y la tasa de mantenimiento que anualmente deberá pagar el contribuyente o responsable a la Administración Tributaria Municipal en el mismo plazo que la tasa de renovación.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) de constatar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

La solicitud de renovación de la Licencia de Actividades Económicas será efectuada, mediante los formularios destinados para tal fin, en los cuales se deberá indicar la totalidad de la información requerida, a cuyos fines el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), emitirá la constancia de actualización respectiva, la cual deberá permanecer en el establecimiento en un lugar perfectamente visible.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la emisión de la Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional Renovada, el contribuyente deberá estar solvente con todas sus obligaciones con el Municipio Angostura del Orinoco.

La Administración Tributaria considerará renovada la Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional una vez emitida la correspondiente licencia actualizada.

La cancelación de la tasa de renovación por parte del sujeto pasivo no convalida la emisión de la nueva licencia de actividad económica, si el contribuyente no se encuentra solvente con el municipio.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES

Registro Alterno:

ARTÍCULO 48: A los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá incorporar al Registro Único de Contribuyentes a aquellos sujetos pasivos que materialicen el hecho imponible del Impuesto a las Actividades Económicas en o desde el Municipio Angostura del Orinoco, sin haber obtenido previamente la Licencia de Actividades Económicas, a los fines de que puedan realizar sus declaraciones del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La incorporación al registro al que hace referencia este artículo, no constituye autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal para el desarrollo de las actividades ejercidas por el contribuyente sin la previa obtención de la Licencia, ni legaliza su situación administrativa, por lo que no exime la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán optar por este registro solo a los fines de la activación de una entrada a través de una clave y usuario en el portal fiscal designado por la Administración Municipal, para el pago del impuesto de la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar los siguientes contribuyentes:

- a) Los que se le otorguen permisos temporales mientras esté vigente el correspondiente permiso.
- b) Los sujetos pasivos no domiciliados o no residentes según la presente Ordenanza, mientras efectúen actividades gravadas en el Municipio Angostura del Orinoco.
- c) Los sujetos pasivos que ejerzan de acuerdo a esta Ordenanza la economía informal.

PARÁGRAFO TERCERO: La tramitación del presente registro causará una Tasa Administrativa de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza. Así mismo estarán sujetos a las ordenanzas de Tasa por el Servicio de Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar y la Ordenanza de Impuesto de Publicidad y Propaganda Comercial del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, cuando las mismas apliquen. Así como las demás tasas necesarias exigidas por la Administración Tributaria Municipal y otros entes.

ARTÍCULO 49: Visto el sentido y la naturaleza tributaria que tiene el presente registro, para que la Administración Tributaria Municipal asigne al contribuyente un acceso para pago de los tributos Municipales éste deberá consignar:

1. Carta de solicitud indicando bajo fe de Juramento a la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:
 - a. Nombre, Apellido o razón social del interesado.
 - b. Domicilio fiscal en la cual se realiza la actividad comercial.
 - c. Clase de actividad(es) económica(s) a desarrollar.
 - d. Número de teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
 - e. Los motivos que le impiden solicitar la Licencia de Actividad Económica permanente o provisional, o el Permiso Temporal según corresponda.
 - f. Actividades económicas específicas a explotar.
2. Copia del acta de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente o registro respectivo si fuere persona natural en caso de ser no domiciliado o transeúnte.
3. Constancia del pago de la tasa de inscripción.
4. Certificado del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
5. Copia de la Cédula de identidad del representante legal.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF), del representante legal.
7. Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, del inmueble donde funcione el establecimiento, cuando aplique.
8. Foto de la fachada del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal podrá reducir los recaudos establecidos en esta Ordenanza cuando el solicitante exponga por escrito las situaciones de hecho o de derecho que lo incapacita a consignar los recaudos solicitados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin menoscabo de las sanciones correspondiente por las violaciones de la presente Ordenanza, el sujeto pasivo podrá declarar el impuesto a las actividades económicas mientras legaliza su situación con el Municipio Angostura del Orinoco.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez que el contribuyente formalice su situación y se inscriba en los registros respectivos para la obtención de la correspondiente Licencia de Actividad Económica, la Administración Tributaria Municipal cancelará el registro alerno del sujeto pasivo otorgándole una

nueva cuenta para el pago de sus obligaciones.

ARTÍCULO 50: La vigencia del registro de contribuyente alterno será la que indique las diferentes autorizaciones otorgadas por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) a los sujetos pasivos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 48 de la presente Ordenanza. La renovación del registro de contribuyente alterno causará una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.

ARTÍCULO 51: No se permite modificaciones al registro al que se refiere el artículo 48 de la presente Ordenanza debido a su naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 52: Si mediante un procedimiento de verificación o de fiscalización resultare alguno de los datos suministrados por el contribuyente falsos, alterados, o no fidedignos se aplicará los correctivos y sanciones a que diera lugar.

TÍTULO VII DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMANENTE Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PROVISIONAL

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas:

ARTÍCULO 53: Para el ejercicio de una actividad industrial, comercial, de servicios o de índole similar en forma habitual en el Municipio Angostura del Orinoco, el interesado deberá solicitar dentro de los noventa (90) días continuos, posteriores a la protocolización ante el respectivo Registro Mercantil del acta constitutiva, la Licencia de Actividades Económicas, o Licencia Provisional, la cual constituye un acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza al titular, la instalación y ejercicio en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señaladas, en las condiciones y en los horarios indicados. Dicho documento deberá conservarse en el inmueble donde se ejerce la actividad y exhibirlo en formato legible y un sitio visible a los fines **del control administrativo correspondiente**.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de solicitudes de Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, para sucursales de contribuyentes ya inscritos, el lapso establecido será de treinta días (30) continuos, contados a partir de la protocolización ante el respectivo Registro Mercantil del Acta de Asamblea donde se crea la sucursal.

Formalidad para la solicitud:

ARTÍCULO 54: El interesado deberá solicitar la Licencia de Actividades Económicas por escrito, en los formularios especiales autorizados para tal fin, por el Servicio Autónomo Municipal de

Administración Tributaria (SAMAT), y en los cuales debe contener la siguiente información:

- a. Nombre y apellido o Razón social bajo la cual funcionará el establecimiento.
- b. Número del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- c. Fecha de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- d. Dirección completa y exacta del inmueble u oficina donde va a funcionar el establecimiento, indicando el número de Expediente Catastral.
- e. Datos de inscripción en el Registro Mercantil respectivo, (fecha de inscripción, Registro Mercantil, Nro. de documento y tomo).
- f. Capital Social.
- g. Fecha de inicio de operaciones.
- h. Número de trabajadores.
- i. Horario de trabajo.
- j. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- k. Correo electrónico de la empresa o persona contacto, que reposa en la base de datos del Registro de Información Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- l. Número de teléfono, local y móvil de la persona contacto.
- m. Nombre, apellido y dirección completa del propietario o de su representante legal.
- n. Número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del representante legal.
- ñ. Correo electrónico del representante, que reposa en la base de datos del Registro de Información Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- o. Número de teléfono, local y móvil del representante legal.
- p. Actividad(es) Económica(s) específica(s) que desea explotar, el o las cuales deberán estar claramente establecidos en el objeto del Registro Mercantil del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en la presente Ordenanza. Una vez otorgada la Licencia de Actividad Económica el sujeto pasivo podrá iniciar sus actividades económicas aprobadas por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contenido de los escritos presentados por el contribuyente tendrá efectos de declaración jurada.

Documentos Anexos a la Solicitud:

ARTÍCULO 55: A la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, se deben acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de acta de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.
2. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.
3. Certificado del Registro de Información Fiscal (RIF), de la empresa vigente.
4. Copia de la Cédula de identidad del Representante legal.
5. Certificado del Registro de Información Fiscal (RIF), del representante legal.
6. Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, del inmueble donde funcione el establecimiento, según sea el caso.
7. Constancia de Seguridad Expedida por el Cuerpo de Bomberos Municipales.
8. Autorización simple, cuando sean terceros autorizados por parte del representante legal.

9. Permisologías emitida por los órganos competentes necesarias para ejercer la actividad económica solicitada por el contribuyente.
10. Pago de la tasa de inscripción en el Registro de Contribuyente.
11. Pago de tasa de Inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: El documento descrito en el numeral 2 de este artículo, no se exigirá en los casos en donde el establecimiento este ubicado dentro de los mercados municipales, terminales de pasajeros municipales, y en los aeropuertos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez completado todos los recaudos sin excepción de ninguno de los establecidos en el presente artículo será admitida la solicitud por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la actividad de comercialización o distribución de especies gravadas en vehículos o en cualquier medio de transporte, no será necesaria la consignación de la constancia descrita en el numeral 2 de este artículo.

ARTÍCULO 56: Aquellos sujetos pasivos de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, dentro del municipio, los cuales no posean establecimiento o base fija en el municipio Angostura del Orinoco, y prestan un servicio habitual dentro del municipio como las empresas de telecomunicaciones, franquicias, entre otros, deberán solicitar la Licencia de Actividad Económica, dentro de un lapso de treinta (30) días continuos de haber celebrado el contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Anexo a la solicitud establecida en el artículo 54 de la presente Ordenanza deberá consignar los siguientes documentos:

- 1 Copia de la Licencia de Actividad Económica donde se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente.
- 2 Acuerdo comercial con el contratante domiciliado en el Municipio Angostura del Orinoco.
- 3 Relación de empresas afiliadas al contribuyente si fuera el caso.
- 4 Pago de la tasa de inscripción.
- 5 Certificado del Registro de Información Fiscal (RIF), de la empresa vigente.
- 6 Copia de la Cédula de identidad del Representante legal.
- 7 Certificado del Registro de Información Fiscal (RIF), del representante legal.
- 8 Autorización simple, cuando sean terceros autorizados por parte del representante legal.
- 9 Permisologías emitida por los órganos competentes necesarias para ejercer la actividad económica solicitada por el contribuyente.
- 10 Pago de tasa de inspección.

ARTÍCULO 57: Una vez completado todos los recaudos sin excepción de ninguno de los establecidos en la presente Ordenanza será admitida la solicitud por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

ARTÍCULO 58: Una vez admitida la solicitud, mediante el auto respectivo debidamente numerado, fechado y sellado, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), realizará la respectiva inspección fiscal para verificar si en ella se cumplen con todos los requisitos previstos en esta Ordenanza y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas ya sea concediéndola o negándola, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Vencido dicho lapso, el solicitante deberá imprimir la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional aprobada por el portal que la Administración Tributaria Municipal defina para tal

fin, o retirar la resolución motivada que la niega, según sea el caso. Si transcurrido el lapso antes señalado, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), no hubiere generado ningún pronunciamiento, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inspección a la que se refiere el presente artículo causará una tasa equivalente a cero coma diez (0.10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, cancelada al valor de la fecha de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A solicitud del sujeto pasivo la Administración Tributaria Municipal podrá acortar los lapsos aquí establecidos para la obtención de la Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional autorizando la habilitación del proceso previo pago de la respectiva tasa de habilitación y cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Autoridad Competente:

ARTÍCULO 59: El o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), una vez cumplidos los trámites legales necesarios y correspondientes, podrá autorizar el otorgamiento, modificación, suspensión o revocación de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

Contenido de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia Provisional:

ARTÍCULO 60: La Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, se expedirá a través de un documento que indicará la fecha de emisión, fecha de vencimiento, horario de trabajo, el número de Licencia de Actividades Económicas, nombre o razón social del contribuyente, número de RIF del contribuyente, nombre del propietario o representante legal, número de expediente catastral, dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad económica y el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere la solicitud, datos del Registro Mercantil, teléfonos, sector económico y ramo tributario, conforme a lo indicado en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas.

Tasa de Tramitación:

ARTÍCULO 61: Toda solicitud de trámite para la modificación, mantenimiento, renovación, autorización, permiso temporal, otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, para las actividades económicas comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, causará una tasa de acuerdo a lo siguiente:

- a. La inclusión o Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, y el otorgamiento causará una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.
- b. La renovación, actualización, mantenimiento o modificación en el Registro Único de Contribuyentes, y la emisión de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.

- c. Los Permisos Temporales, los permisos otorgados a las personas jurídicas no domiciliadas o personas naturales no residentes o transeúntes causarán una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.
- d. Tasa por Habilitación de Servicios causarán una tasa de un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.
- e. Tasa por cierre de actividades de manera definitiva o temporal causarán una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.
- f. Tasa de inspección cero como diez (0.10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que cualquiera de los trámites indicados en el presente artículo sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, la Administración Tributaria Municipal no estará obligada a devolver lo pagado por dicho concepto.

Oportunidad de Pago de la Tasa:

ARTÍCULO 62: La tasa a que se refiere el artículo anterior, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina receptora de fondos Municipales, mediante planilla debidamente liquidada por el solicitante, validada y certificada por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), y la cual le servirá de constancia, a los fines previstos en esta Ordenanza.

Concepto de Establecimiento:

ARTÍCULO 63: A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento o unidad económica, el conjunto de elementos o recursos naturales, materiales, financieros, técnicos y humanos vinculados a un espacio físico común que se destinan al desarrollo de una actividad con fines de lucro o remuneración.

Establecimiento Permanente:

ARTÍCULO 64: Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, depósito, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se tendrá como un solo establecimiento aquel que funcione en dos o en más locales, o inmuebles contiguos y con comunicación interna y, aquel que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entenderán también como establecimientos, los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

Establecimientos Distintos:

ARTÍCULO 65: A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que, no obstante, de ejercer un mismo ramo de la actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren en locales distintos o en inmuebles diferentes.

Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional por cada Establecimiento:

ARTÍCULO 66: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Cumplimiento del Ordenamiento Jurídico Conexo:

ARTÍCULO 67: Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional es necesario el cumplimiento de las previsiones que, sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, establece el ordenamiento jurídico Nacional, Estatal y Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La expedición de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional para un establecimiento, no acredita el cumplimiento ininterrumpido de las normas sobre sanidad, seguridad pública o preservación ambiental establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, se negará o se cancelará, según el caso, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas Nacionales, Estadales o Municipales.

ARTÍCULO 68: El titular o responsable de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, responderá legalmente, por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme sea determinado por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA PROVISIONAL

Solicitud de la Licencia Provisional:

ARTÍCULO 69: La Licencia Provisional deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), y en el cual deberá indicar lo siguiente:

- a. Nombre y Apellido, o Razón social bajo la cual funcionará el establecimiento.
- b. Número del Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. Fecha de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).

- d. Dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento, indicándose el número de catastro.
- e. Datos de inscripción en el Registro Mercantil respectivo, (fecha de inscripción, Registro Mercantil, Nro. de documento y tomo).
- f. Capital Social de la empresa.
- g. Fecha de inicio de operaciones.
- h. Actividad o actividades económicas a desarrollar en el establecimiento.
- i. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- j. Correo electrónico de la empresa o persona contacto que reposa en la base de datos del Registro de Información Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- k. Número de teléfono, local y móvil de la persona contacto.
- l. Nombre, dirección completa del propietario o de su representante legal.
- m. Número del Registro de Información Fiscal (RIF) del representante legal.
- n. Correo electrónico del representante que reposa en la base de datos del Registro de Información Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- ñ. Número de teléfono, local y móvil del representante legal.

ARTÍCULO 70: A la solicitud de la Licencia Provisional, se deben acompañar los siguientes documentos:

- 1 Copia de acta de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente o registro respectivo si fuere persona natural.
- 2 Constancia del pago de la tasa de inscripción.
- 3 Certificado del Registro de Información Fiscal (RIF), de la empresa vigente.
- 4 Copia de la cédula de identidad del representante legal.
- 5 Certificado del Registro de Información Fiscal (RIF), del representante legal.
- 6 Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, del inmueble donde funcione el establecimiento según sea el caso.
- 7 Autorización simple, cuando sean terceros autorizados por parte del representante legal.
- 8 Permisologías emitida por los órganos competentes necesarias para ejercer la actividad económica solicitada por el contribuyente.
- 9 Constancia de Seguridad expedida por el Cuerpo de Bomberos Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez completado todos los recaudos sin excepción de ninguno de los establecidos en el presente artículo será admitida la solicitud por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar la Licencia Provisional con una vigencia hasta de un (1) año desde el momento de su otorgamiento. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) podrá renovarla por períodos anuales, hasta tanto se consigne la Constancia de Conformidad de Uso, emitida por la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas Definitiva.

PARÁGRAFO TERCERO: No se podrán otorgar Licencia Provisional cuando el contribuyente pretenda realizar las siguientes actividades económicas:

- 1 Expendio de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades.

- 2 Expendios de combustibles.
- 3 Talleres mecánicos o auto lavados.
- 4 Clínicas, centros asistenciales.
- 5 Casinos o salas de juegos.
- 6 Venta de Grasas y/o Lubricantes

PARÁGRAFO CUARTO: Solo podrán ser beneficiados con el otorgamiento de la Licencia Provisional, aquellos contribuyentes que, por razones legales claramente comprobables, no puedan cumplir con la consignación de la Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 71: Cuando se trate del ejercicio eventual de una actividad económica por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en el Municipio Angostura del Orinoco, cuyas actividades consistan exclusivamente en la ejecución de obras o servicios en el mismo Municipio, para iniciar las actividades deberán notificar previamente y por escrito al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, la fecha en que iniciarán la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerán la misma y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se hará en el formulario destinado para tal fin, en el cual deberán indicarse los datos siguientes:

- a. Razón social bajo la cual funcionará el establecimiento.
- b. Número del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- c. Fecha de inscripción en el Registro único de Información fiscal (RIF).
- d. Dirección completa y exacta del inmueble en donde van a realizar los actos de comercio, en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco, indicándose el número de catastro.
- e. Datos de inscripción en el Registro Mercantil respectivo, (fecha de inscripción, Registro Mercantil, Nro. de documento y tomo).
- f. Capital Social de la empresa.
- g. Fecha de inicio de operaciones.
- h. Número de trabajadores.
- i. Horario de trabajo.
- j. Actividad o actividades económicas a desarrollar en el establecimiento.
- k. Correo electrónico de la empresa o persona contacto, que reposa en la base de datos del Registro de Información Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- l. Número de teléfono, local y móvil del representante legal.
- m. Número de teléfono, local y móvil de la persona contacto.
- n. Nombre, dirección completa del propietario o de su representante legal.
- ñ. Número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del representante legal.
- o. Correo electrónico del representante, que reposa en la base de datos del Registro de Información Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

ARTÍCULO 72: A la solicitud de la Licencia Provisional para los no domiciliados, se deben acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de acta de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente o registro respectivo si fuere persona natural.

2. Constancia del pago de la tasa de inscripción.
3. Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF), de la empresa vigente
4. Copia de la cédula de identidad del representante legal.
5. Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF), del representante legal.
6. Autorización simple, cuando sean terceros autorizados por parte del representante legal.
7. Permisologías emitida por los órganos competentes necesarias para ejercer la actividad económica solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 73: No se admitirá ninguna solicitud de Licencia de Actividades Económicas que no venga acompañada de todos los recaudos establecidos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Cambio de Beneficiario de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional:

ARTÍCULO 74: La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, deberá ser participada al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), **por el interesado en la explotación de la actividad económica**, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 75: Toda solicitud de cambio de datos en la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional o Licencia Foránea, deberá realizarse mediante el modelo de solicitud que señale el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), y se acompañará de la siguiente documentación:

1. Documento público de la operación respectiva.
2. Pago de la tasa de modificación, establecida en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativo.
3. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF), de la empresa vigente.
4. Copia de la Cédula de identidad del representante legal.
5. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF), del representante legal.
6. Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad del inmueble donde funcione el establecimiento según sea el caso.
7. Autorización simple, cuando sean terceros autorizados por parte del representante legal.
8. Los demás documentos que considere el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), o que los establezca las leyes nacionales.
9. Conformidad de Uso y Bomberos emitadas por los entes competentes cuando aplique.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda solicitud de anexo del ramo deberá ser evaluada por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en razón de la afinidad o no con los ramos ya autorizados. En todo caso, antes de pronunciarse al respecto el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá solicitar la opinión de la Dirección de Catastro, Tierra y Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

El o La Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), de oficio, podrá incorporar a la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional las actividades económicas del contribuyente, sin perjuicio de aplicar a los contribuyentes las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

Modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional:

ARTÍCULO 76: Cualquier modificación que sufra el documento constitutivo de una empresa o firma personal poseedora de una Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, exigidos en esta Ordenanza, deberá ser comunicada mediante escrito por el contribuyente o responsable, al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las mismas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente podrá presentar por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) cualquier solicitud o tramite de modificación de licencia, y el SAMAT tendrá la obligación de recibir la solicitud de modificación, pero sí de la revisión llevada a cabo por el ente recaudador se evidencia que el mismo no está solvente con el Municipio Angostura del Orinoco, no será procesada la misma hasta resolver su situación con el Municipio.

ARTÍCULO 77: Las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional original.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional original.
3. Capital Social de la empresa.
4. Aumento de locales contiguos autorizados.
5. Traslado de la actividad ya autorizadas a otro local o inmueble.
6. Cambio de denominación comercial o razón social.
7. Cambio de representante legal.
8. Permisologías emitida por los órganos competentes necesarias para ejercer la actividad económica solicitada por el contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal y de las fiscalizaciones que se practiquen.

ARTÍCULO 78: La Administración Tributaria Municipal tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles una vez recibida la solicitud para otorgar la Licencia de Actividad Económica con la modificación solicitada o negar mediante Resolución Motivada la solicitud de modificación realizada por el sujeto pasivo.

Si transcurrido el lapso antes señalado, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), no hubiere generado ningún pronunciamiento, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) podrá a solicitud del contribuyente mediante escrito motivado, acortar el plazo establecido en el presente

artículo hasta cinco (05) días, previo pago de la tasa de cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, vigente a la fecha del pago.

Cesación de la Licencia de Actividad Económica:

ARTÍCULO 79: La cesación de las actividades económicas de un establecimiento, de manera temporal o permanente, permitirá al contribuyente solicitar la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas, para lo cual deberá comunicar por escrito al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) dentro de un plazo de quince (15) días previos al cierre o cesión de la actividad a objeto de excluirlo o modificar su condición, en el Registro de Contribuyentes, para lo cual deberá consignar los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del cese de actividades en el Municipio con indicación a la fecha de la cesación de las actividades comerciales.
2. Acta de asamblea debidamente protocolizada, donde indique el cese de las actividades en caso de cierre definitivo.
3. Participación ante el SENIAT debidamente recibida, del cese de Actividades Económicas en el Municipio.
4. En caso de quiebra Sentencia emitida por el órgano competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el cese de actividades económicas tiene carácter temporal, el titular de la Licencia de Actividades Económicas o la Licencia Provisional del establecimiento deberá indicar el plazo por el cual solicita la suspensión, y que no podrá ser superior a un (1) año calendario, **prorrogables por un periodo igual**. El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Cuando el titular de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, reinicien sus actividades, deberán participarlo igualmente por escrito al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de reinicio de las actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente al Registro de Contribuyentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal entenderá que el contribuyente se encuentra ejerciendo actividades económicas, mientras no sea comunicado por escrito al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) el cese de actividades económicas de manera temporal, o la protocolización del acta de asamblea correspondiente ante el Registro Mercantil en donde se establezca el cierre permanente del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO TERCERO: A los fines de acordar el cierre temporal o definitivo de una empresa con Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional, el contribuyente debe estar solvente con el Municipio Angostura del Orinoco.

PARÁGRAFO CUARTO: Los sujetos pasivos que hayan notificado a la Administración Tributaria Municipal el cierre temporal de su Licencia de Actividad Económica están sujetos al deber formal del pago de las tasas de mantenimiento y renovación.

PARÁGRAFO QUINTO: Los sujetos pasivos que hayan notificado a la Administración Tributaria Municipal el cierre temporal de su Licencia de Actividad Económica una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo y no notifique la continuidad del mismo, se entenderá que el contribuyente está ejerciendo sus actividades comerciales.

ARTÍCULO 80: En el caso de cierre de Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional perteneciente a una firma personal por fallecimiento del Representante Legal, los herederos serán solidariamente responsables de las obligaciones de plazos vencidos, así como las deudas dejadas por el causante.

Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional:

ARTÍCULO 81. Cuando la Administración Tributaria Municipal determine mediante un procedimiento de verificación o fiscalización que el contribuyente ha dejado de ejercer las actividades a que se refiere esta Ordenanza, sin que el mismo haya notificado la cesación de sus actividades a la Administración Tributaria Municipal y no pueda ubicar al contribuyente o responsable, la Administración Municipal podrá en consecuencia suspender la Licencia de Actividades Económicas del contribuyente.

En caso, de que el contribuyente se encuentre ejerciendo la Actividad Económica en un domicilio distinto al registrado y autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Angostura del Orinoco, la Licencia de Actividades Económica será suspendida hasta tanto regularice su situación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los responsables y/o responsables solidarios deberán responder ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) por las deudas que el contribuyente tenga pendiente con el Municipio Angostura del Orinoco.

Revocación de la Licencia de Actividades Económicas, o Licencia Provisional:

ARTÍCULO 82: La Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Por cese de las actividades económicas debidamente notificado al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).
2. Por Resolución Administrativa del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), que ordene la revocación de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.
3. Por desacato a lo establecido en la presente Ordenanza u otra disposición vigente.

TÍTULO VIII DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 83: El o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá designar mediante Providencia Administrativa, a particulares, instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales, y otros organismos públicos o privados, que la Administración Tributaria Municipal considere con domicilio fiscal en el Municipio agentes de retención o de percepción del impuesto sobre actividades económicas cuando así lo considere conveniente a los intereses del

Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, esto de conformidad a lo establecido en la Ordenanza sobre Agentes de Retención o Percepción del Impuesto Sobre Actividad Económica de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Angostura del Orinoco.

Obligación de Retención Impositiva:

ARTÍCULO 84: Las instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen y efectúen los pagos correspondientes a sus contratistas, por concepto de ejecuciones de obra, prestación de servicios o cancelen cualquier tipo de servicios, sean contribuyentes domiciliados o no domiciliados en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, por transacciones realizadas en este Municipio, están obligados a practicar la retención en la fuente del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, y enterar las cantidades de dinero retenidas por ante la oficinas receptoras de Fondos Municipales que designe la Alcaldía. Al sujeto pasivo se le entregará el comprobante de retención respectivo a los fines de su exhibición por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO ÚNICO: El sujeto pasivo o contribuyente que tenga el deber material de retener el impuesto sobre las actividades económicas y no lo haga, su incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes dispuestas en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

De la Obligación de Soportar los Impuestos Retenidos:

ARTÍCULO 85: Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravables conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, deberán especificar en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos, el monto correspondiente al impuesto causado, el cual deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado. El monto retenido conforme a lo previsto en este artículo, será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto en el período fiscal en que se hizo efectivo el pago. Si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal, fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en períodos siguientes.

ARTÍCULO 86: Los montos retenidos durante el mes correspondiente, deberán ser enterados por los agentes de retención a la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, dentro de cinco (05) días continuos del mes siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Agentes de retención deberán consignar conjuntamente con el pago, reporte físico y electrónico o a través de medio magnético relación de contribuyentes que fueron objeto de retenciones en el período correspondiente, por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), o por ante la oficina receptora de Fondos Municipales que designe la Alcaldía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) reglamentará la forma, y estructura del contenido del reporte de los agentes de retención.

TÍTULO IX DE LAS MODALIDADES DE PAGO CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES, CONVENIOS DE PAGO

Modalidades de pago:

ARTÍCULO 87: A los efectos del pago de los impuestos y accesorios aquí establecidos, los sujetos pasivos podrán realizarlos por puntos de venta, pago móvil, a través de transferencias bancarias y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago en efectivo, conforme a las instrucciones que el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), les imparta a las oficinas receptoras de impuestos municipales. En todo caso, los pagos deberán efectuarse a nombre de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

Convenios de pagos:

ARTÍCULO 88: El Alcalde o Alcaldesa podrá celebrar con los sujetos pasivos que se encuentren en mora, convenios de pago respecto de los impuestos que adeuden al Municipio, por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza, previa determinación de los impuestos, multas, recargos e intereses, por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT). En todo caso, el pago inicial no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en más de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas. Dichos convenios serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa y conformado por el Síndico Procurador Municipal en su carácter de representante de los intereses del Municipio. En este caso, se causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria promedio vigente al momento de la suscripción del convenio en caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados, la administración podrá dejar el convenio sin efecto, y exigir el pago de la totalidad de la obligación a la cual ella se refiere con el respectivo cierre del establecimiento, hasta tanto presente solvencia con el municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, solo podrán suscribir un (1) convenio de pago en un periodo de dos (2) años, si y solo sí, el anterior convenio este totalmente cancelado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La falta de pago de algunos de los compromisos del convenio de pago causará una tasa del 1% mensual del monto adeudado.

CAPÍTULO II DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Intereses Moratorios:

ARTÍCULO 89: La falta de pago de la obligación tributaria estipulada en esta Ordenanza dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

CAPÍTULO III DE LAS CERTIFICACIONES DE SOLVENCIA ÚNICA MUNICIPAL

Certificación de Solvencia Única Municipal:

ARTÍCULO 90: Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, podrán solicitar un certificado de Solvencia Única Municipal por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), una vez cumplidas todas sus obligaciones tributarias con el Municipio Angostura del Orinoco, esta deberá expedirlo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición de la Solvencia Única Municipal, se requerirá el pago previo de una tasa correspondiente de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el otorgamiento de la Solvencia Única Municipal, el interesado deberá realizar su solicitud por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin y esta deberá expedirse conforme a lo establecido en la Ordenanza de Solvencia Única Municipal.

Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias:

ARTÍCULO 91: Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio del derecho del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), de verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción.

En todo caso, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá ordenar efectuar las fiscalizaciones pertinentes para comprobar la existencia de eventuales infracciones.

Efecto Liberatorio de los Certificados de Solvencia Única Municipal:

ARTÍCULO 92: Los certificados de Solvencia Única Municipal tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables, solo cuando se emitan sobre la base de resolución definitivamente firme por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros, en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren.

El error o irregularidad en que hubiere incurrido el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) al emitir los certificados de Solvencia Única Municipal, les hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe comisión de defraudación.

TÍTULO X DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS VERIFICACIONES

Verificación de los Deberes:

ARTÍCULO 93: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza, el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter

tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá existir una providencia administrativa expresa emanada del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

Del Acta fiscal:

ARTÍCULO 94: Practicada la revisión de la documentación suministrada, el funcionario autorizado levantará la correspondiente **Acta Fiscal**, entregará una copia la cual **Notificará** al sujeto pasivo y la original a la autoridad competente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), a los fines consiguientes.

Del Procedimiento de Verificación de las Declaraciones en Sede Administrativa:

ARTÍCULO 95: Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ella contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda utilizar sistemas de información autorizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que la Administración Tributaria Municipal, al momento de las verificaciones practicadas a las declaraciones, constate diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributos, realizará los ajustes respectivos mediante resolución de Imposición de Sanciones que se notificará conforme a las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En dicha Resolución de Imposición de Sanciones se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, con sus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos y las sanciones que correspondan.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Intereses Moratorios se causan, desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, de manera que la falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo legal establecido por la presente Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio Servicios o de índole similar, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios. Las cantidades por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

ARTÍCULO 96: Previa autorización otorgada por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, se podrá ordenar a los fines de control fiscal, la verificación de las operaciones comerciales mediante un funcionario fiscal in situ por un período determinado.

ARTÍCULO 97: Las resoluciones de Imposición de Sanciones que se dicten conforme al Procedimiento de Verificación, no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación de la obligación tributaria del contribuyente o responsable atribuidas a la Administración Tributaria Municipal.

Imposición de Sanciones en el Procedimiento de Verificación:

ARTÍCULO 98: En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales, deberes materiales o deberes de los agentes de retención o percepción en el Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o índole similar, la Administración Tributaria Municipal impondrá la sanción respectiva mediante la Resolución de Imposición de Sanciones, que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza

Remisión del Expediente al Ministerio Público:

ARTÍCULO 99: En los casos en que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad establecidos en el Código Orgánico Tributario, una vez verificada la notificación de la Resolución de Imposición de Sanción, se enviará de forma inmediata copia certificada del expediente al Ministerio Público, a los fines de inicio del proceso penal correspondiente.

De la Reserva de las Actuaciones Fiscales:

ARTÍCULO 100: El ejercicio de las facultades mencionadas en el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tendrán carácter reservado, pero podrán ser suministrados a cualquier ente de carácter Tributario Nacional o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría e intercambio de información.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Inicio de la Fiscalización - Providencia Administrativa:

ARTÍCULO 101: Toda fiscalización, se iniciará con una Providencia Administrativa expedida por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en el domicilio del sujeto pasivo, en la que se indicará el contribuyente o responsable, tributo, períodos, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación del o los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

PARÁGRAFO ÚNICO: La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, deberá ir acompañada de su respectiva acta de requerimiento la cual deberá notificarse el mismo día que la providencia administrativa.

Obligación de Apertura de Expediente Administrativo:

ARTÍCULO 102: En toda fiscalización, se abrirá expediente administrativo en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria Municipal. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.

De las Declaraciones Presentadas:

ARTÍCULO 103: La Administración Tributaria Municipal podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización. En tales casos si se constata diferencias se levantará Acta de Reparación Fiscal con los requisitos establecidos en el artículo 193 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 104: La determinación por la Administración Tributaria Municipal se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos impositivos.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 105: La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria, o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 - a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
 - b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.
 - c. Omisión o alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.
 - e. Cuando la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 106: Al efectuar la determinación sobre base presuntiva, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo de carácter Nacional, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación, tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la Administración Tributaria Municipal constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, se constituirán en ventas omitidas para el período inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento en que se efectúe la determinación.

Medidas Asegurativas:

ARTÍCULO 107: Durante el desarrollo de las actividades de fiscalización, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

Copias de Documentos en Poder de la Administración Tributaria Municipal:

ARTÍCULO 108: En el caso que el contribuyente o responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento que se encuentre en los archivos u oficinas sellados o precintados por la Administración Tributaria Municipal, deberá otorgársele copia del mismo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Contenido del Acta de Reparación Fiscal:

ARTÍCULO 109: Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por ésta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos

exigidos por ellas, cuando sus datos no correspondan con los que aparezcan en la contabilidad, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no ha pagado los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente, o ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor, o ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario fiscal competente iniciará el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas, de todo lo cual se dejará constancia en la respectiva Acta de Reparación, en la cual se indicará lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de emisión.
- b. Identificación del contribuyente o responsable.
- c. Indicación del tributo, alcance de la verificación, documentación analizada, períodos fiscales correspondientes, y en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas Armonizado.
- d. Hechos, conformidades u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.
- e. Discriminación de los montos por concepto de tributos a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario.
- f. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena privativa de libertad, si los hubiere.
- g. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.
- h. Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes.

Acta de Reparación Fiscal, Notificación y Valor Probatorio:

ARTÍCULO 110: Se le notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, del Acta de Reparación o de Conformidad y se hará de plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Pago de Reparación:

ARTÍCULO 111: En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación del acta.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

Del Allanamiento:

ARTÍCULO 112: Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa establecida en el párrafo segundo del artículo 112 del Código Orgánico Tributario y demás multas a que hubiere lugar. La resolución que dicte la Administración Tributaria Municipal pondrá fin al procedimiento.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria Municipal, la multa establecida en el párrafo segundo del artículo 112 del Código Orgánico Tributario, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el Sumario al que se refiere el artículo 113 de esta Ordenanza, sobre la parte no aceptada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Apertura del Sumario:

ARTÍCULO 113: Vencido el **lapso** establecido en el artículo 111 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo a lo previsto en el Acta de Reparación, **se dará por iniciada la instrucción del Sumario Administrativo, teniendo el contribuyente o responsable un plazo** de veinticinco (25) días hábiles, **para formular los descargos y promover la totalidad de** las pruebas para su defensa ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT). En el caso que el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro del plazo establecido anteriormente, el reparo formulado se considerará íntegramente ratificado.

Resolución Culminatoria de Sumario:

ARTÍCULO 114: El Sumario Administrativo culminará con una Resolución en la que se determinará si procediere o no la obligación tributaria; se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa; se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda, y se intimarán los pagos que fueren procedentes. La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan según los casos.
9. Recursos que correspondan contra la resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cantidades liquidadas por concepto de recargos e intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), deberá en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

Plazo de la Resolución Culminatorias de Sumario:

ARTÍCULO 115: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dispondrá de un plazo máximo de un (1) año contado a partir del vencimiento del lapso para la interposición del escrito de descargos, a fin de dictar la Resolución Culminatoria de Sumario.

Si el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), no notificara válidamente la Resolución Culminatoria de Sumario dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el Sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.

De los Recursos Administrativos y Judiciales:

ARTÍCULO 116: El afectado podrá interponer contra la Resolución Culminatoria del Sumario, los Recursos Administrativos y Judiciales que el Código Orgánico Tributario establece.

**TÍTULO XI
DE LAS NOTIFICACIONES**

**CAPÍTULO I
DE LA OBLIGACION DE NOTIFICAR**

ARTÍCULO 117: La Notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos que produzcan efectos particulares emanados del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTÍCULO 118: Las Notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta Notificación podrá recibirla cualquier persona mayor de edad que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia enviada mediante el sistema de correo electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un correo electrónico.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 119: Las Notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos al día hábil siguiente, para los numerales 2 y 3 será al quinto día hábil siguiente.

ARTÍCULO 120: Las Notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 121: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la Notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente Ordenanza, la Notificación se practicará mediante correo electrónico o la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la capital del Municipio Angostura del Orinoco. El aviso una vez publicado deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la Notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 122: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las Notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

ARTÍCULO 123: El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones, consorcios o fundaciones y, en general, los representantes de personas jurídicas de derecho público o privado, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

ARTÍCULO 124: Las Notificaciones deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante las que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los contribuyentes. Cuando la Notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del décimo (10) día hábil siguiente de ser verificada.

TÍTULO XII DE LOS BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS REBAJAS PARCIALES

ARTÍCULO 125: A los sujetos pasivos que ejerzan sus actividades en el Municipio Angostura del Orinoco, la Administración Tributaria Municipal les podrá otorgar una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta de un Treinta por Ciento (30%) sobre el impuesto a pagar en los siguientes casos:

1. Cuando realicen labores permanentes por un año de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del Municipio Angostura del Orinoco, utilizando para ello empleados u obreros de nacionalidad venezolana.
2. Cuando se trate de contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción, y el desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Cuando se trate de contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo

socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

Para el otorgamiento del beneficio fiscal aquí previsto, los sujetos pasivos deberán obtener la certificación expedida por la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales del Municipio Angostura del Orinoco, en la cual conste que se realizaron las referidas obras a satisfacción del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), una vez recibidos los recaudos correspondientes, a los fines de su verificación, los someterá a consideración de la unidad competente para su opinión técnica y participará al interesado su aprobación o no.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio contemplado en este artículo, se otorgará anualmente y previó cumplimiento de los deberes formales, y podrá ser prorrogado sólo hasta por cuatro (4) años.

ARTÍCULO 126: Los sujetos pasivos que se establezcan en el municipio Angostura del Orinoco, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y cuya actividad económica se vinculen con servicio de hospitalización, laboratorio médico y servicios de salud, podrán optar por una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto mensual causado durante el primer año de actividad económica.

ARTÍCULO 127: Los sujetos pasivos cuya actividad económica y ubicación geográfica estén relacionadas a incentivar el turismo en el Municipio Angostura del Orinoco, y estén autorizados por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, podrán optar por una rebaja hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto mensual causado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El sujeto pasivo que desee gozar del beneficio establecido en el presente artículo deberá consignar ante la Administración Tributaria Municipal escrito de solicitud, en el cual explique el tipo incentivo turístico que trae al Municipio Angostura del Orinoco, así como los programas turísticos que ofrece al Municipio y demás documentos probatorios

ARTÍCULO 128: Para gozar cualquiera de los beneficios establecidos en la presente Ordenanza el beneficiario deberá estar inscrito en el registro de contribuyentes y haber obtenido la Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional. Así como estar solvente con este Municipio Angostura del Orinoco.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, y previa opinión favorable del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá mediante resolución otorgar o no la solicitud de rebaja establecida en la presente Ordenanza indicando el porcentaje de la rebaja a otorgar y el tiempo de la misma.

ARTÍCULO 129: Cuando el contribuyente no genere ningún ingreso, o cuando éstos, no cubran la cuota mínima establecida como ingreso gravable por el Clasificador Armonizado de esta Ordenanza no se hará rebaja alguna al impuesto a pagar, por lo cual cancelará el mínimo tributable correspondiente.

ARTÍCULO 130: La Administración Tributaria Municipal deberá tener control exhaustivo del cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes a los cuales se le otorgue cualquiera de los beneficios establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 131: Si un procedimiento de Verificación y/o Fiscalización se constatare la omisión de ingresos en las declaraciones de actividad económicas o el incumplimiento de algún deber formal establecido en la presente Ordenanza, que traiga como consecuencia la disminución de ingreso, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Motivada revocará de manera inmediata el beneficio otorgado calculando el ingreso omitido y el impuesto rebajado por el contribuyente producto del beneficio otorgado, sin perjuicio a las sanciones a que diera lugar.

ARTÍCULO 132: La pérdida del beneficio inhabilitara al sujeto pasivo a volver a optar por cualquier otro beneficio y/o convenio de pago establecido en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

De las Exenciones de Pago:

ARTÍCULO 133: Están exentos del pago de impuesto establecido en esta Ordenanza:

- a. Los entes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada Nacionales, Estadales y Municipales.
- b. Los servicios de educación prestados en los niveles de, maternal, preescolar, primaria y diversificada.
- c. Las instituciones Religiosas debidamente constituidas, registradas e inscritas antes el ministerio del poder popular para las relaciones interiores justicia y paz, dirección de culto.
- d. Las empresas y entes descentralizados de carácter municipal.
- e. Las personas naturales mayores de sesenta (60) años que realicen la actividad de venta de mercancías en bodegas, kioscos y actividad artesanal (excepto los que expendan Bebidas Alcohólicas), cuando esta se realice en su propia residencia o domicilio, sin el auxilio de empleados u obreros a su servicio, previa consignación de la respectiva Fe de Vida.

De las Exoneraciones:

ARTÍCULO 134: El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, podrá establecer resoluciones o decretos, Exoneraciones parciales por las obligaciones no vencidas de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto por causar establecido en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de tres (3) años, pudiendo ser prorrogado, en los siguientes casos:

- a. Actividades culturales, deportivas y las relativas a la salud, cuando las mismas se ejerzan a través de sociedades de comercio.
- b. Actividades relacionadas con la construcción de viviendas bajo el sistema de Ley de Política Habitacional y/o Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
- c. Actividades destinadas a la promoción, apoyo y desarrollo del turismo.
- d. Los Servicios de educación prestados en a nivel de pregrado, post grado y otros niveles superiores.
- e. La explotación de actividades del sector primario de la economía, orientadas a la obtención de materias primas del medio natural, siendo estas, la ganadería, agricultura, apicultura, piscicultura y avicultura.
- f. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea la reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.

- g. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea el desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.
- h. Los contribuyentes que en su proceso pre operativo tengan costos elevados y que una vez instalados generen empleos superiores a más de Cien (100) empleados, de los cuales más del 60% deberán ser de nacionalidad venezolana.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igualmente, en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes Nacionales y Municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

ARTÍCULO 135: Los interesados en gozar de la Exoneración parcial, deberán presentar por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), por duplicado una solicitud en la cual expresarán:

1. Nombre y domicilio de la empresa o sociedad, o de los promotores, si esta no ha sido legalmente constituida.
2. La ubicación del establecimiento comercial, industrial o de servicios.
3. Acta Constitutiva-Estatutaria de la empresa o sociedad.
4. Exposición de las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud.
5. Fecha de inicio de sus actividades.
6. Capital invertido en inmuebles, instalaciones, equipos y maquinarias.
7. Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas.
8. Cualquier otro recaudo a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o que el solicitante considere pertinente presentar.

ARTÍCULO 136: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), emitirá opinión y pasará la solicitud a consideración del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Exenciones y/o Exoneraciones dispensan el pago del impuesto, pero el contribuyente deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones formales establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO XIII OFICINA VIRTUAL

ARTÍCULO 137: Se entiende por Oficina Virtual, los servicios en línea prestados por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas, accedan a múltiples opciones y servicios tecnológicos facilitando la gestión de procesos tributarios.

ARTÍCULO 138: Todo sujeto pasivo está obligado a inscribirse en la Oficina Virtual a la que hace referencia el artículo 137 de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá suministrar un correo certificado, a los fines de cualquier Notificación, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente y esta Ordenanza.

TÍTULO XIV DE LAS SANCIONES CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 139: La aplicación de las sanciones previstas en el presente Título, se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y supletoriamente las del Código Orgánico Tributario.

De la Autoridad Competente:

ARTÍCULO 140: Las sanciones deberán ser impuestas por el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

De las Formas de Sanción:

ARTÍCULO 141: Las contravenciones a esta Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo a **los siguientes tipos:**

- a) Prisión
- b) Multas.
- c) Suspensión de Licencia de Actividades Económicas.
- d) Cierres temporales.
- e) Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.
- f) Cierre definitivo.
- g) Retención temporal de mercancía e instrumentos de comiso, por un lapso no mayor de treinta (30) días.
- h) Decomiso de mercancía.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las multas establecidas en esta Ordenanza estarán expresadas utilizando como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

ARTÍCULO 142: Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 143: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 144: Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto establecidas en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS

Obligación de Pagar los Impuestos y sus Accesorios:

ARTÍCULO 145: La aplicación de las sanciones establecidas en este título, no dispensan del pago de los impuestos, recargos e intereses moratorios y accesorios adeudados al Fisco Municipal.

De los Ilícitos Tributarios:

ARTÍCULO 146: La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles de acuerdo a lo pautado en esta ordenanza, excepto las que deriven en penas restrictivas de libertad. En este último caso la aplicación de las penas restrictivas de libertad corresponderá al Ministerio Público, a los Tribunales de la jurisdicción penal ordinaria y/o demás órganos judiciales competentes, según sea el caso.

Concurrencia de Ilícitos:

ARTÍCULO 147: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad y de otro delito no tipificado en esta ordenanza. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aun cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

Reincidencia:

ARTÍCULO 148: Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en un procedimiento de Fiscalización o Verificación se constatare reincidencia y el contribuyente no hubiere extinguido la totalidad de la deuda generada por el ilícito anterior, la reincidencia no solo causará las sanciones respectivas también, ocasionará el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS

Ilícitos Formales:

ARTÍCULO 149: Los Ilícitos Tributarios Formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en los registros exigidos por esta Ordenanza.
2. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos.

3. Llevar libros o registros contables o especiales.
4. Presentar declaraciones y comunicaciones.
5. Permitir el control de la Administración Tributaria.
6. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria.
7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades.
8. Cualquier otro deber contenido en las normas de carácter tributario.

Deber de Inscribirse:

ARTÍCULO 150: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal:

1. No inscribirse en el registro de contribuyente o responsables del impuesto sobre actividades económicas, del Municipio Angostura del Orinoco, estando obligado a ello, inicien o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas.
2. Inscribirse en los registros de contribuyente del impuesto sobre actividades económicas, del Municipio Angostura del Orinoco, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No Proporcionar o comunicar al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
5. No renovar o actualizar la Licencia de Actividades Económicas, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de Actividades Económica respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 4 y 5 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre temporal hasta cinco (5) días continuos del local o establecimiento.

Obligación de Emitir y Exigir Comprobantes:

ARTÍCULO 151: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir y conservar facturas u otros documentos:

- 1.- No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias.
- 2.- Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación

real o sean ilegibles.

3.- No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarios.

4.- No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.

5.- No entregar a los vendedores o prestadores de servicios las facturas.

6.- Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

7.- Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales como: estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aun cuando el medio de emisión lo permita.

8.- Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 3, serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 4 al 7, serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 8 serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento y multa del equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada período.

La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5 y 6 se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria Municipal la regularización de la situación que dio origen al ilícito.

Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción de la Administración Tributaria Municipal procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

Obligación de Llevar Libros:

ARTÍCULO 152: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales:

1. No llevar el libro de Ingresos Brutos exigido por esta ordenanza.
2. No mantener el libro de Ingresos Brutos en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria Municipal lo solicite.

3. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
4. Llevar los libros y registros con atraso superior a un (1) mes.
5. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
6. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes.
7. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar la contabilidad en moneda extranjera.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 1 serán sancionados con clausura la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 al 7 serán sancionados con clausura la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria Municipal la regularización de la situación que dio origen al ilícito.

Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria Municipal procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

Obligación de Presentar Declaraciones y Comunicaciones:

ARTÍCULO 153: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con retraso superior a un (1) año.
2. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.
3. No Presentar o Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.
4. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
5. No comunicar oportunamente los distintos cambios efectuados a través de sus Actas de Asambleas Extraordinarias que guarden relación con su empresa, tales como: domicilio, objeto, cambio de representante legal, denominaciones, objeto, razón social, comisario, y demás cambios. Una vez inscrita dicha Acta de Asamblea Extraordinaria tendrán un lapso de treinta (30) días continuos para comunicar dicho cambio.
6. No comunicar ante la administración tributaria municipal la cesación temporal de actividades del

negocio o cesación definitiva, así como las causas que la motivan.

7. No presentar o presentar con retardo las declaraciones informativas de las Licencias de Actividad Económica, Licencia Provisional, Permisos Temporales o Emprendimientos fuera del lapso legal establecido que posean cierres temporales acordados por la Administración Tributaria Municipal.
8. No comunicar ante la administración tributaria municipal la extensión del Horario establecido en la Licencia de Actividad Económica.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2 serán sancionados con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numeral 7 serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

Obligación de Permitir el Control de la Administración Tributaria:

ARTÍCULO 154: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
2. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, Permisos Temporales actualizados, requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.
3. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento la declaración de Actividad Económica y pago actualizada.
4. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
5. No entregar el comprobante de retención.
6. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación.
7. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por el lapso de tres (03) días continuos, multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento en caso de poseerlo, por el lapso de diez (10) días continuos, y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 4 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el comiso de las especies.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numeral 6 y 7 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo y multa del equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Obligación de Informar y Comparecer a la Administración Tributaria:

ARTÍCULO 155: Constituyen ilícito formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite.
4. No proporcionar la información o documentación requerida en la forma, estructura y oportunidad requerida por la Administración Tributaria Municipal.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales antes mencionados será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Desacato:

ARTÍCULO 156: Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa del equivalente a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Incumplimiento de Otros Deberes:

ARTÍCULO 157: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

De los Ilícitos Materiales:

ARTÍCULO 158: Constituyen Ilícitos Materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de los tributos.
2. Presentar declaraciones con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

Retrasos u Omisiones de Pago:

ARTÍCULO 159: Incurrir en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido de concordancia con el artículo 112 del Código Orgánico Tributario.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

ARTÍCULO 160: Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

De la Defraudación:

ARTÍCULO 161: Incurre en defraudación tributaria quien, mediante acción, omisión o simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución ilegítima del tributo a pagar, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

Indicios de Defraudación:

ARTÍCULO 162: Constituyen indicios de defraudación tributaria:

1. Declarar cifras, deducciones o datos falsos u omitir deliberadamente hechos o circunstancias que incidan en la determinación de la obligación tributaria.
2. No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en medios distintos a los autorizados por la Administración Tributaria.
3. Emitir o aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
4. Ocultar mercancías o efectos gravados o productores de rentas.
5. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción o identificación falso o adulterado, en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.
6. Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
7. Remover el dispositivo de seguridad de máquinas fiscales, sin autorización, así como cualquier otra modificación capaz de alterar el normal funcionamiento de la máquina fiscal.
8. Presentar declaraciones que contengan datos distintos a los reflejados en los libros o registros especiales.
9. No llevar o no exhibir libros, documentos o antecedentes contables, en los casos en que los exija la normativa aplicable.
10. Aportar informaciones falsas sobre las actividades o negocios.
11. Omitir la presentación de declaraciones exigidas por las normas tributarias.
12. Ejercer actividades industriales o comerciales sin la obtención de las autorizaciones correspondientes.
13. Utilizar mercancías, productos o bienes objeto de incentivos fiscales, para fines distintos de los que correspondan.
14. Utilizar indebidamente sellos, timbres, precintos y demás medios de control, así como destruirlos o alterarlos.

15. Usar puntos de ventas con denominación comercial distinta a la registrada en la Licencia de Actividades Económicas.

Devoluciones o Reintegros Indevidos:

ARTÍCULO 163: Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 164: Los incumplimientos de las obligaciones de retener o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no retener, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido.
2. Por retener menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido.
3. Por enterar las cantidades retenidas, fuera del plazo establecido en esta norma, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aún en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario y Artículo 112 de esta ordenanza.

No Enterar las Cantidades Retenidas o Percibidas:

ARTÍCULO 165: Quien no entere, las cantidades retenidas o percibidas o sea objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, en las oficinas receptoras de fondos Municipales, dentro del plazo establecido en esta ordenanza, será sancionado con multa de mil por ciento (1000%) de los tributos retenidos o percibidos, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondiente.

ARTÍCULO 166: Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención y enteramiento de los tributos que correspondan. El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido, sin menoscabo de las sanciones que correspondan.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos sujetos pasivos que incumplan con los ilícitos establecidos en el presente título y se les haya aplicado la sanción en la cual obliga el cierre temporal del establecimiento, no podrán hacer la reapertura o romper el precinto hasta no hayan subsanado su situación fiscal.

CAPÍTULO IV

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

Revocación de la Licencia de Actividades Económicas:

ARTÍCULO 167: Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), ordenará la Revocación de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, y la

clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos, accesorios y multas.

CAPÍTULO V DE LA SANCIÓN A FUNCIONARIOS

Sanción a Funcionarios:

ARTÍCULO 168: Los funcionarios que por cualquier motivo no justificado, omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza, será sancionado por el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), con multa equivalente a **cero con cinco (0.5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TÍTULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I PRIMERA CATEGORÍA

ARTÍCULO 169: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionado con la expedición, suspensión, o cancelación de licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario como en las demás leyes que sean aplicables al caso concreto, y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones señalados en dichas leyes.

La interposición de los recursos previstos en este artículo, no suspende los efectos del acto objeto del mismo; sin embargo, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá de oficio o a petición de parte interesada suspender igualmente esos efectos según el caso concreto.

CAPÍTULO II SEGUNDA CATEGORÍA

ARTÍCULO 170: Los recursos contra los actos administrativos que produzcan efectos particulares, los cuales emanen de la Administración Tributaria Municipal, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de licencias, se regirá por los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En los casos de actos administrativos que generen obligaciones tributarias, se ventilará por los procedimientos contenidos en el Código Orgánico Tributario.

El recurso jerárquico, se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa y las resoluciones de éste agotarán la vía administrativa.

TÍTULO XVI CAPÍTULO I DEL COBRO EJECUTIVO

ARTÍCULO 171: El cobro ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias corresponde a la Administración Tributaria.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario vigente, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de cobro ejecutivo.

Los gastos que se generen para el cobro ejecutivo deberán ser sufragados por el deudor.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 172: Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

ARTÍCULO 173: En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de

- presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
 3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
 4. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

TÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I NORMA SUPLETORIA

ARTÍCULO 174: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y demás Ordenanzas, Leyes Orgánicas y Ordinarias, actos reglamentarios, y resoluciones de efecto general que más se avengan a la naturaleza de la materia a tratar, pudiendo la o el Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) crear resoluciones y reglamentos complementarios con su debida publicación en Gaceta Municipal para adaptar el procedimiento a los principios generales y universales del Derecho Tributario.

CAPÍTULO II DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 175: Conforme a lo establecido en el artículo 172 de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y el artículo 134 del Código Orgánico Tributario, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares, gubernamentales financieras y fiscales de la República, de los Estados, de los Municipios, los registradores, notarios y jueces, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

Los Notarios y Registradores Mercantiles deberán abstenerse de autenticar o registrar cualquier documento civil o mercantil, si los otorgantes no acreditan previamente, la solvencia respectiva del Fisco Municipal del Municipio Angostura del Orinoco. Asimismo, los sujetos mencionados en el primer aparte de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieron conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información a la que se refiere el primer aparte de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine el Servicio Autónomo Municipal de la Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 176: En atención al principio de colaboración, las entidades financieras establecidas en jurisdicción de Municipio Angostura del Orinoco, deberán exigir a las Personas Jurídicas y a las Personas Naturales que tengan asociados puntos de ventas, como requisito previo a la apertura de cuentas bancarias en cualquiera de sus modalidades y monedas, la Licencia de Actividades Económicas Vigente, emitida por el Servicio Autónomo Municipal de la Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades financieras establecidas en esta jurisdicción municipal, deberán remitir mensualmente al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) mediante comunicación, relación mensual de las cuentas bancarias aperturadas en el período, en la cual se indicará Nro. de Registro de Información Fiscal (RIF), Nombre o Razón Social, fecha de apertura de la cuenta, Dirección, teléfono del titular de la cuenta; así como, nombre del representante legal, Nro. de Registro de Información Fiscal (RIF) del representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta comunicación deberá ser remitida al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dentro de los 10 días hábiles siguientes del cierre del mes anterior. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza, por la omisión correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS OBVENCIONES

ARTÍCULO 177: Los procedimientos y requisitos para la determinación y pago de las obvenciones de los funcionarios adscritos al Servicio Autónomo Municipal de la Administración Tributaria (SAMAT), serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

CAPÍTULO IV
DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A RÉGIMENES ESPECIALES QUE ESTEN
CONTENIDAS EN LEYES ESPECIALES Y REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DENTRO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 178: Aquellos establecimientos comerciales que realizan actividades a las que se refiere la ley de casinos, salas de bingo y máquinas tragapapeles; fabricación, distribución, compra y venta de armas y explosivos; agencias y distribuidores de loterías, compra de oro y/o cualquier otro mineral metálico o no, compra y venta de moneda extranjera, que se encuentren operando en el **Municipio Angostura del Orinoco**, sin autorización del organismo regulador competente, bajo cualquier figura legal, deberán pagar los impuestos previstos en esta Ordenanza, hasta la definición de su situación legal, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, para garantizar su cumplimiento tributario, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones impositivas previstas en ésta.

CAPÍTULO V
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 179: El Clasificador Armonizado sobre Actividades Económicas, es la tabla, por medio del cual el Consejo Superior de Armonización Tributaria establece los sectores económicos, ramos códigos, especificaciones relacionadas con la conformidad de uso y licencias de actividades económicas, y en donde se establecen, adicionalmente, las alícuotas mensuales y mínimos tributables a las actividades que allí se señalan, que deberán ser cobradas por el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar a los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas. Dichas alícuotas impositivas tendrán carácter proporcional.

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Mínimo Tributable
			TCMMV mensual
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1	20
2.1.02	Industrias lácteas	1	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1	20

2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,7	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,7	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,5	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5	20
2.1.11	Industrias textil	1,5	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,5	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,5	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,5	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,5	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,5	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,5	20
2.1.20	Industrias químicas	1,5	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,5	20

2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,5	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,5	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,5	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,7	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		

3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,5	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,5	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,5	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,5	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,5	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,5	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,7	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS,		

	PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,5	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,7	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3	20

3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,7	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,5	
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,5	
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3	20
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	3	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,5	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,5	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2	20
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,5	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,7	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3	20

3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,5	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3	20
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3	20

PARAGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa podrá presentar a la Cámara Municipal la correspondiente propuesta de reforma debidamente evaluada por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT). El Concejo Municipal podrá mediante Ordenanza aumentar o disminuir las alícuotas impositivas establecidas en el presente clasificador, de acuerdo a los límites máximos y mínimos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

TÍTULO XVIII
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 180: Para los emprendimientos se establece una alícuota fija por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos

anuales obtenidos por las y los contribuyentes, en función de la actividad económica ejercida y definidas en el clasificador de Actividades Económicas Armonizado, y deberá realizar el pago mensual correspondiente dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Para ello los sujetos pasivos deberán consignar ante la Administración Tributaria Municipal en un plazo no Mayor de 30 días después de la inscripción en el RIF como emprendedores:

1. Carta de solicitud indicando a la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:
 - a. Nombre Apellido o razón social del interesado.
 - b. Domicilio fiscal en la cual se realiza la actividad comercial.
 - c. Clase de actividad (es) económica (s) a desarrollar.
 - d. Número de teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
2. Constancia del pago de la tasa de inscripción.
3. Registro Nacional de Emprendedores emitido por el órgano competente.
4. Certificado de Membresía del Movimiento de Emprendedores.
5. Copia de Inscripción en el Instituto Venezolano de Seguro Social (IVSS).
6. Copia de Inscripción Instituto Nacional de Capacitación Educativa Socialista (INCES).
7. Copia de Inscripción Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda (FAOV-BANAVIH).
8. Copia de Inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Trabajo (RNET).
9. Constancia de Seguridad Expedida por el Cuerpo de Bomberos Municipales.
10. Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF), del emprendimiento.
11. Copia de la Cédula de identidad del emprendedor.
12. Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF), del emprendedor.
13. Contrato de arrendamiento comodato o título de propiedad, del inmueble donde funcione el establecimiento según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción en el registro de emprendedores causará una tasa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela calculada al valor del momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo estarán sujetos a los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: Hasta tanto no sea publicada la respectiva ordenanza del régimen simplificado para los emprendimientos, se otorgarán Licencias Provisionales con una vigencia de dos

(02) años, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos.

ARTÍCULO 181: Hasta tanto no se publique la Ordenanza para Actividad Comercial y Productiva en Espacios Públicos del Municipio Angostura del Orinoco, para formalizar su actividad comercial, deberán solicitar permisos temporales ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), según lo establecido en la presente ordenanza, para lo cual podrá otorgar, permisos especiales tomando en cuenta, la ubicación, condiciones del establecimiento, actividad económica y lo establecido en esta ordenanza y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Así mismo estarán sujetos a los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 182: Hasta tanto no se establezca una ordenanza de prórrogas, convenios y fraccionamientos de pagos de deudas, los convenios de pagos para deudas vencidas se regirán por lo establecido en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 183: La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 695 de fecha 18 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 184: Todas las Licencias otorgadas antes del 10 de noviembre del año 2023, deberán ser renovadas durante los tres (03) primeros meses del año 2024, una vez renovadas se emitirá la respectiva licencia con la vigencia de tres (03) años conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

ARTÍCULO 185: La presente Ordenanza entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar. En Ciudad Bolívar, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar. En Ciudad Bolívar, a los siete (07) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Sergio de Jesús Hernández

SERGIO DE JESÚS HERNÁNDEZ
Alcalde del Municipio Angostura del Orinoco,
Ciudad Bolívar, estado Bolívar
"El Altar de la Patria"

Acta de Juramentación según Sesión
Extraordinaria de fecha: Tres (3) de diciembre de
2021, publicada en la Gaceta Municipal
extraordinaria N° 271.-



Carlos Rodríguez
CONCEJAL CARLOS RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR-ESTADO BOLÍVAR

Acta de Juramentación según Sesión
Extraordinaria de fecha: Tres (3) de enero de 2023,
publicada en la Gaceta Municipal extraordinaria N°
493.-



Millerlandy Nieves
MILLERLANDY NIEVES
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR DEL ESTADO
BOLÍVAR

Acta de Juramentación según Sesión
Extraordinaria de fecha: Tres (3) de enero de
2023, publicada en la Gaceta Municipal
extraordinaria N° 493.-



Dado, firmado, sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Angostura del Orinoco estado Bolívar, En Ciudad Bolívar, a los siete (07) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL
ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de "REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA", indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria. -